

República de Colombia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C”

ESCRITURALIDAD

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO**

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).  
(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha)

<b>Expediente</b>	<b>110013331038201200018-01</b>
<b>Sentencia</b>	<b>SC3-07-21-2324</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>CONTROVERSIAS CONTRACTUALES</b>
<b>Demandante</b>	<b>INSTITUTO DE PLANIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS PARA LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS - IPSE</b>
<b>Demandado</b>	<b>COLPATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS</b>
<b>Asunto</b>	<b>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</b>
<b>Tema</b>	<b>CONTRATO DE SEGUROS</b>

De conformidad con lo establecido en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA 20- 11567, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó la suspensión de los términos judiciales, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia originada en el coronavirus - COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 al 01 de julio siguiente, reiniciando a partir de ésta última fecha el conteo de los términos judiciales.

**Se trata de recurso de apelación promovido contra sentencia proferida en proceso regido por el Código Contencioso Administrativo – CCA, y por consiguiente, sin modificación por virtud de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, aplicando en lo que corresponda, la normativa del Decreto legislativo 806 de 2020, y en este orden, surtido el trámite previsto en el artículo 212 del precitado CCA, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, encuentra para que la Sala provea.**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Desatar recurso de apelación promovido por la pasiva, contra la sentencia calendada veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Sesenta y Dos (62) Administrativo De Bogotá, por la que **estimó las pretensiones de la demanda, y en su lugar, se nieguen las pretensiones de la demanda, y subsidiariamente se modifique el numeral cuarto, en el sentido de establecer como fecha inicial de liquidación de los intereses, el 29 de junio de 2018.**

## **II. ANTECEDENTES EN PRIMERA INSTANCIA**

### **2.1. ARGUMENTOS Y PRETENSIONES DE LA ACTIVA**

**2.1.1. Conforme reseña la demanda<sup>1</sup>**, el INSTITUTO DE PLANIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS PARA LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS - IPSE, pretende el resarcimiento de los perjuicios que alega irrogados con ocasión del incumplimiento de la póliza contra Todo Riesgo No 3193, expedida por COLPATRIA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.,

Refiere en fundamentación su reclamación, los siguientes **hechos:**

El INSTITUTO DE PLANIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS PARA LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS – IPSE, inició **proceso de contratación directa IPSE-DG-SG-C**, con el objeto de contratar los seguros que garantizaran la protección de los activos e intereses patrimoniales, bienes propios y de aquellos por los cuales es legalmente responsable, con el fin de asegurar todos los elementos y bienes de su propiedad y que se encuentren bajo su responsabilidad, tenencia y/o control, y en general los recibidos a cualquier título y/o por los que tengan algún interés asegurable.

En desarrollo del proceso de selección presentaron propuestas las siguientes aseguradoras: COLPATRÍA S.A., LA PREVISORA S.A. y MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A., para los ramos: Todo Riesgo Daños Materiales PLANTAS en Zonas No Interconectadas, Todo Riesgo Daños Materiales (Riesgos Administrativos), Automóviles, Responsabilidad Civil

---

<sup>1</sup> Ver folios 1115 a 1126 del cuaderno principal del expediente.

Extracontractual, Transporte de Valores, Transporte de Mercancías, Todo Riesgo Contratistas e Incendio Deudores.

Efectuadas las correspondientes valoraciones jurídicas y evaluaciones técnicas de las propuestas se determinaron los siguientes puntajes:

ASEGURADORA	VIGENCIA DIAS	PRIMA TOTAL CON IVA	TOTAL PUNTOS
COLPATRIA S. A.	425	\$2,125.707.030	609.57
LA PREVISORA S.A.	476	\$ 1,782,843,930	494.57
MAFRE SEGUROS S. A.	547	\$ 3.300.079.99	45.43

**Mediante Resolución No. IPSE - 20071300002055 del 31 de Agosto de 2007, se adjudicó la Contratación directa IPSE- DG- SG-CD - 009-2007 a COLPATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. para “contratar los seguros que garanticen la protección de los activos e intereses patrimoniales, bienes propios y de aquellos por los cuales es legalmente responsable el instituto, Grupo Único: Todo Riesgo Daños Materiales-Plantas, terrorismo, Todo Riesgo Daños Materiales-Riesgos Administrativos, Automóviles, Responsabilidad Civil Extracontractual, Transporte De Valores, Transporte De Mercancías, Todo Riesgo Contratista, Incendio Deudores.**

Dentro de la Resolución de adjudicación los amparos encuentran discriminados así:

POLIZAS	ASEGURADOR	VIGENCIA NO. DIAS	PRIMAS OFERTADAS FECHA	
TODOS RIESGOS DAÑOS MATERIALES-PLANTAS	COLPATRIA S.A.	425 DIAS	30-oct-08	\$ 2,050,205,903
TODOS RIESGOS DAÑOS MATERIALES-RIESGOS ADMINISTRATIVOS			30-oct-08	\$ 39,856,719
AUTOMOVILES			30-oct-08	\$ 5,816,942
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL			30-oct-08	\$ 13,533,333
TRANSPORTE DE VALORES			30-oct-08	\$ 541,333
TRANSPORTE DE MERCANCIAS			30-oct-08	\$ 13,533,333
TODOS RIESGOS CONTRATISTA			30-oct-08	\$ 1,461,600
INCENDIO DEUDORES			30-oct-08	\$ 757,867
TOTAL PRIMAS CON IVA				
PRESUPUESTO UNICO GRUPO			\$ 2,338,317,087	
DIFERENCIA A FAVOR IPSE			\$ 212,610,057	

Para constituir y entregar las notas de cobertura la firma **COLPATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, expidió la póliza No 3193, TODO RIESGO,

con una vigencia desde el día 31 de agosto de 2007 hasta el 31 de mayo de 2009 y en la cual se contempló los anteriores riesgos.

**El 18 de junio de 2008**, en la bodega del **IPSE** ubicada en la Carrera 4 No. 9 B - 66 sur, interior 1, Hacienda Santa Ana, municipio de SOACHA, ingresó un grupo de delincuentes y hurtaron varios elementos de su propiedad.

De acuerdo a lo manifestado por el guarda de seguridad de la bodega, **LUIS GARZÓN**, única persona que se encontraba de turno, una persona se acercó a la ventanilla que da a la calle, por donde normalmente se atiende cualquier requerimiento, quien inicialmente preguntó por el señor JAIRO CHITIVA, y luego averiguó acerca de un predio que está en venta. Cuando el guarda, procedía a darle la información, a través de la ventanilla, sorpresivamente apareció otro individuo al interior de la bodega, quien usando arma de fuego, insultó y amenazó al vigilante con quitarle la vida si activaba algún tipo de alarma y no colaboraba con ellos. Individuo que dio apertura a la puerta para que ingresaran otros delincuentes.

Los delincuentes para poder ingresar a dicha bodega donde se encuentran almacenados los elementos de mayor importancia, rompieron un vidrio de seguridad de una de las ventanas y emplearon un soplete para derretir las barras de la reja de seguridad y poder así acceder a la bodega por la oficina de administración con el fin de abrir la puerta principal de la misma.

Con oficio IPSE-20081330022621 del 24 de junio de 2006, se solicitó a la **UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LTDA** (SEPECOL LTDA y GRANADINA DE VIGILANCIA LTDA.), el informe de los hechos ocurridos el día 18 de junio.

Con oficio radicado IPSE-20081330031082 del 03 de julio de 2008, se presenta el informe rendido por la empresa de vigilancia **SEPECOL**, firmado por el Subgerente **OSCAR SANTIAGO SILVA ARIZA**, informando los hechos ocurridos conforme a la versión del agente de seguridad asignado por la Empresa, información ampliada con los oficios IPSE 20081330031912 del 08 de julio de 2008 y IPSE-20081330037122 del 6 de agosto de 2008.

Mediante el oficio con radicado IPSE - 20081330022741 del 24 de junio de 2008 y radicado IPSE - 20081330023061 del 27 de junio de 2008, se dio aviso a la firma Corredora de Seguros, para que presentaran reclamación ante **COLPATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS** por los hechos ocurridos el día 18 de junio de 2008, señalando que:

*"Por medio de la presente me permito solicitar que en su calidad de Corredores de seguros, se sirvan presentar reclamación ante COLPATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS, por los hechos ocurridos el día 18 de junio de 2008 y el cual afecta la póliza 3193.*

*Es importante resaltar que a la fecha tenemos una estimación de la pérdida de \$250.000.000 (doscientos cincuenta millones de pesos), y se presentó denuncia preliminar ante la Unidad de Reacción Inmediata de la localidad de Soacha el día 21 de Junio de 2008, copia que adjunto; por último esta coordinación está adelantando una comparación entre el inventario del Sistema y el Asico con el fin de determinar la pérdida real".*

Mediante el oficio IPSE - 20081330032182 del 9 de Julio de 2008 y el oficio IPSE- 20081330033362 del 14 de julio de 2008, la Compañía de Seguros solicitó información relativa al siniestro, así como la inspección del lugar de ocurrencia de los hechos.

Mediante el oficio IPSE - 2008133003078 y el oficio IPSE - 20081330031121 se remitieron al intermediario de seguros los documentos solicitados por **SEGUROS COLPATRIA S.A.**, para que fueran remitidos para la revisión del siniestro.

El día 29 de agosto de 2008 se recibió por la **Unidad Local de la Fiscalía** la ampliación de denuncia penal por parte de la representante legal del **IPSE**.

Mediante oficio IPSE - 20091330001192 del 14 de enero de 2009, el ajustador de seguros designado por **SEGUROS COLPATRIA S.A.**, solicita algunas precisiones a la información enviada por el Instituto, información que fue remitida al intermediario de seguros con oficio 20091330003561 el día 2 de febrero de 2009.

Con comunicado radicado IPSE - 20091330014752, el 3 de abril de 2009 **SEGUROS COLPATRIA S.A** informa al **IPSE** que no es posible acceder al reconocimiento y pago del siniestro, por cuanto *"...no ha cumplido con la carga*

*probatoria que el impone el Art. 1077 del Código de Comercio, de acreditar fehacientemente la cuantía de la pérdida reclamada”.*

Posteriormente, el intermediario de seguros solicitó la reconsideración de la objeción del siniestro, dado que se precisó el monto de la pérdida con las comunicaciones remitidas e igualmente solicitó el cambio del ajustador de seguros.

Como resultado de esta gestión el IPSE realizó a través de la firma **EQUITY CLAIMS SERVICES S.A.**, el análisis designando al Sr. ARNULFO SILVA, Contador público con Tarjeta Profesional No. 7665-T para realizar el estudio contable y certificar la información contable contenida en la documentación aportada a la aseguradora para demostrar el valor de la pérdida.

Mediante oficio IPSE-20101330016522 el intermediario de Seguros del IPSE remite a la entidad el Estudio Técnico contable y Análisis de la información de la reclamación presentada a la **COMPAÑÍA SEGUROS COLPATRIA S.A.** por el robo de elementos almacenados en la bodega de la Carrera 4 No. 98 - 66 Interior 1 de Soacha, cuyos hechos ocurrieron el 18 de junio de 2008.

En reunión celebrada el día 3 de mayo de 2010, en las oficinas del intermediario de seguros **JARDINE LLOYD THOMPSON**, se presentó el informe técnico realizado por la firma **EQUITY CLAIMS SERVICES SA.** a la aseguradora y se entregó formalmente el documento que determinó el valor de la reclamación (oficio IPSE-20101330013231) a la aseguradora.

Con oficio IPSE - 20101330020542 del 1 de junio de 2010, el Gerente Nacional de Indemnizaciones de **SEGUROS COLPATRIA S.A.**, responde la reclamación, señalando que:

*"Con nuestra comunicación GNI 706 Ob dirigida a la Firma Jardine Lloyd Thompson de fecha junio 12 del presente año y demás comunicaciones dirigidas al asegurado, hemos Informado que en virtud de la obligación que impone al asegurado el artículo 1077 del Código de Comercio: que refiere a la carga probatoria de la prueba la firma Guillermo Penagos EU en las labores de ajuste adelantadas y del análisis de la documentación soporte del reclamo presentada por IPSE, concluye que no es posible determinar la cuantía de la pérdida...”.*

La negativa de la **COMPAÑÍA SEGUROS COLPATRIA S.A.** a reconocer el pago del siniestro, radica en que al IPSE le corresponde probar la cuantía de la pérdida, y según la compañía de Seguros, el IPSE no ha podido probar el valor hurtado, cosa que no refleja la realidad, ya que tanto el Instituto como **EQUITY CLAIMS SERVICES S.A.**, han demostrado y probado que la pérdida del IPSE por los elementos hurtados, asciende a la suma de Ciento Setenta y Dos Millones Cuatrocientos Veinte Seis Mil Cuarenta y Siete Pesos con Veintiocho Centavos (**\$172.426.047,28**). Dichos elementos se cuantifican, discriminan e identifican así:

Código Kardex	Descripción	ELEMENTOS	
		VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
<b>ELEMENTOS DE CONSUMO</b>			
104210300	<b>Cable</b> cobre aislado # 1/0 AWG	4.631,24	138.937,33
104210450	<b>Cable</b> de cobre desnudo No. 2 (3/8")	53,70	2.684,90
104210650	Cable cobre desnudo 2/0 AWG	1.012,38	160.968,57
104304060	<b>Cable</b> 1/0 CFU	1.519,10	4.557.300,00
104305556	Conector presión	34,02	5.103,65
104385150	Empalme 300 MCM	3.000,00	87.000,00
104480206	Grapa retención bronce cable 2/0	88,32	18.546,53
104535050	Interruptor doble	5.253,19	73.544,63
104535150	Interruptor sencillo	1.972,00	23.664,00
104540150	Platinas de cobre de 30 x 5 cm	1.450,00	4.350,00
104895114	Varilla Cooper Well de 3/4" x 180 cm	2.420,00	19.360,00
104895152	Varilla de anclaje	360,40	360,40
104895156	Varilla de anclaje de 5/8" corta	10.867,34	10.867,34
104950013	Conector en cobre para cable 1-0	797,65	15.953,04
104950014	Conector de aluminio 1 perno para cable de 4-2-1/0 AWG	280,61	7.576,47
112001521	Turbo Garret	2.807.468,86	2.807.468,86
112000153	Motor de arranque	966.510,69	8.698.596,21
112001535	Pistón con pines y sin bulón	1.222.077,01	92.877.852,76
112615007	Manguito de aluminio de 22 mm	5.650,00	542.400,00
<b>ELEMENTOS DEVOLUTIVOS REINTEGRADOS</b>			
208340050	LUPA PETROGRAFICA	1.239,29	1.239,29
208425350	NIVELES OJO DE POLLO	2.583,36	2.583,36
210428200	TEODOLITO DE PRECISION	1.782.000,00	1.782.000,00
214000103	EXTRACTOR DE INYECTORES	6.400,01	12.800,01
214025055	ALICATE DE CORREDURA AJUSTABLE	6.484,50	6.484,50

214124060	CIERRANILLOS DE 3.1/2 A 7 MARCA US.A.	13.953,60	13.953,60
214375060	HOMBRESOLO.	4.800,00	4.800,00
214398100	JUEGO DE COPAS CORTAS Y LARGAS	122.481,80	122.481,80
214400005	JUEGO DE CINCELES PUNZONES	151.437,60	151.437,60
214400900	JUEGO LLAVES COMBINACION	300.150,00	300.150,00
214405120	JUEGO DESTORNILLADOR	65.527,20	65.527,20
214405120	JUEGO DESTORNILLADOR PLANOS (6	65.527,20	65.527,20
214410110	JUEGO DE MACHOS Y TERRAJAS DE 1/4	513.684,00	513.684,00
214410110	JUEGO DE MACHOS Y TERRAJAS DE 1/4	604.314,00	604.314,00
214415070	JUEGO DE MICROMETROS PARA	485.640,00	485.640,00
214415070	JUEGO DE MICROMETROS PARA	485.640,00	485.640,00
214415070	JUEGO DE MICROMETROS PARA	485.640,00	485.640,00
214415070	JUEGO DE MICROMETROS PARA	485.640,00	485.640,00
214425154	JUEGO LLAVES MIXTA DE 7MM A	661.884,00	661.884,00
214425154	JUEGO LLAVES MIXTA DE 7MM A	661.884,00	661.884,00
214485000	LLAVE DE CADENA .	191.771,00	191.771,00
214585205	LLAVE PARA TUBOS 18 MARCA RIDGID	40.014,00	40.014,00
214585205	LLAVE PARA TUBOS 18 MARCA RIDGID	39.050,70	39.050,70
214660050	MARTILLO DE BOLA	104,25	208,50
214660055	MARTILLO DE BOLA 2 LBS MARCA USA	22.059,00	22.059,00
214660060	MARTILLO DE UNA 18 mm.	4.480,30	4.480,30
214660060	MARTILLO DE UNA 18 mm.	2.732,80	2.732,80
214660300	MARTILLO DE UÑA .	29.498,00	29.498,00
214662150	MEDIDOR DE ALTO VOLTAJE	366.850,00	366.850,00
214662200	MEGGER DE 5000 V. MARCA KYORITSU	1.092.210,00	1.092.210,00
214663057	MICROMETRO PARA INFERIORES DE 2-20 RANGO 0.001 CON EXTENSION NSK	599.900,00	599.900,00
214715110	PINZA .	1.400,00	1.400,00
214715110	PINZA .	1.400,00	1.400,00
214715110	PINZA.	1.400,00	1.400,00
214715250	PINZAS DE PUNTA 6-2260	192,26	192,26
214715405	PINZA VOLTIAMPERI- METRICA DIGITAL AUTOMATICA MARCA TIF REF: TIF1001 OP	294.975,00	294.975,00
214715600	PINZA VOLTIAMPERIMETRICA DIGITAL AC 0-750 VAC 0-10 A AMPROBE	210.900,00	210.900,00
214760060	PULIDORA BLACK DECKER No.4052.	250.800,00	250.800,00
214820010	SOLDADOR LINCONL 225 AMP.	387.600,00	387.600,00
214847030	TORCOMETRO CDTE 3/4 A 350 LBS/PIE TIPO RELOJ MARCA SNAP-ON REF: TFC006	656.640,00	656.640,00
214847060	TORCOMETRO CDTE 3/4 DE 20 A 600 LBS/PIE TIPO RELOJ MARCA SNAP-ON	711.360,00	711.360,00
214847150	TORCOMETRO CDTE DE 3/4 DE 0 A 350 LIBRAS	1.035.543,50	1.035.543,50
214902080	ALICATE PARA ANILLO EL.28 UNI.3654	7.240,22	7.240,22
214902300	HERRAMIENTA PARA MEDIR COMPRESION	458.083,15	458.083,15
214902353	INSTRUMENTO PARA MEDIR VIBRACIONES SCHENCK MOD. VIBROPORT MAS DE UN CAPTDOR	6.190.388,10	6.190.388,10



214902503	MEDIDOR PRESION MAX. COMBUSTION MOTOMETER PROBAR COMPRESION COD.	128.096,20	128.096,20
<b>ELEMENTOS DEVOLUTIVOS EN DEPOSITO</b>			
208020050	ALTIMETRO (ALIMENTO THOMAS 3B 401-14-500200-12 A 600W-	38.246,68	38.246,68
208340050	LUPA PETROGRAFICA	1.293,29	2.586,57
208375050	MARTILLO GEOLOGIA. "STWING"	3.498,00	6.996,00
210075100	CABLES CON REVESTIMIENTO DE CAUCHO	59,52	178,55
210235100	MEDIDOR PSMDET.	1.900,00	1.900,00
210440300	TRANSITO OTTO N° 58677 CON TRIPODE	1.800,00	1.800,00
214000103	EXTRACTOR DE INYECTORES REF: 68400004A	6.400,00	102.400,04
214000105	EXTRACTOR SOPORTES DE BANCADA REF 68400008A	2.525,99	45.467,74
214000203	EXTRACTOR DE INYECTORES REF:68400004A	6.400,00	115.200,05
214000205	EXTRACTOR SOPORTES DE BANCADA REF: 68400008A	2.525,99	45.467,74
214000304	LLAVE ESTRELLA A 55 mm REF: 68420005A ITEM: 3.64.4	11.038,68	44.154,71
214000307	EXTRACTOR PARA DESMONTAR INYECTOR REF: 68480004A ITEM: 3.64.7	15.032,06	60.128,25
214000401	EXTRACTOR PARA DESMONTAR INYECTORES REF. 68400004A ITEM 4.64.1	10.759,90	86.079,20
214000403	EXTRACTOR ENGRANAJE BOMBA DE INYECCION REF: 68400009A ITEM 4.64.3	5.030,10	40.240,80
214000501	EXTRACTOR PARA DESMONTAR INYECTOR REF: 68400004A ITEM 5.64.1	10.759,90	64.559,40
214000503	EXTRACTOR ENGRANAJE BOMBA DE INYECCION REF: 68400009A ITEM	5.030,10	30.180,60
214000713	LLAVES DINAMOMETRICA LLAVE CON BRUJULAS REF: 210529F91 ITEM:7.64.13	72.624,20	72.624,20
214020250	ADAPTADOR PROTO	380,40	380,40
214204050	DENSIMETRO SIN REF.	2.229,97	2.229,97
214315050	FORMONES	1,46	2,91
214392050	INSTRUMENTO DE MEDICION DIGITAL LICAM-10M1 (ESTPDI)	4.203.716,59	16.814.866,36
214400050	JUEGO DE COPAS EN PULGADAS (23 PIEZAS) 7/16" A1 1/4"	11.284,35	22.568,70
214605100	LLAVES TUBULAR PARA BUJIAS DE INCANDECENCIA REF. 371-1064	445,20	1.335,60
214660050	MARTILLO DE BOLA	104,25	104,25
214775050	REDUCCION 1" A 3/4 REF. 5853	380,40	380,40
<b>ELEMENTOS DE CONSUMO</b>			
112000153	Motor de arranque	966.510,69	1.933.021,38
112000167	Bomba de inyección	750.007,00	750.007,00
112000605	Impulsador seguidor de levas	22.083,00	485.826,00
112000941	Reparación para turbo	695.046,00	695.046,00

104046147	Amperímetro AV 5 tres escalas	8.874,55	97.620,00
104069066	Aisladores de 12 KV E7 marca MacGraw	11.273,00	33.819,00
104080251	Alambre preformado de 2 mtrs	15.000,00	4.110.000,00
104080252	Alambre preformado de 1.10 mtrs	12.000,00	6.348.000,00
104895114	Varilla Cooper Well de 3/4" x 180 cm	2.420,00	7.472.960,00
104895152	Varilla de anclaje	360,40	4.324,80
104161120	Breaker de 1200 Amperios	225.465,00	225.465,00
104205105	Cable de aluminio de 7/16"	507,11	96.350,00
104205572	<b>Cable</b> eléctrico cobrizado 5/8" desnudo	1.775,00	887.500,00
104205750	<b>Cable</b> de aluminio No. 4 (2 rollos)	621,00	473.202,00
104210513	<b>Cable</b> aluminio de 1/4" acerado galvanizado	360,00	554.040,00
104305501	Conector bronce 2 x 400 MCM	1.686,00	20.232,00
104305705	Conector en cobre para cable 2 - 0	2.523,00	60.552,00
104470052	Grapa prensadora de 3 pernos para cable de 1/4"	228,00	68.172,00
104480263	Grapa de retención de acero para cable de guarda	304,00	15.808,00
104480264	Grapa retención para conductor	672,00	17.472,00
104490256	Grapa suspensión anillo bronce	649,00	44.781,00
104710051	Racor codo 90c con 3/8"	510,00	25.500,00
104865050	Tubería en cobre de 1/2"	7.067,00	678.432,00
112902012	Unión simple bronce	1.200,00	37.200,00
<b>TOTAL</b>			<b>172.426.047,28</b>

EL **IPSE** cumplió con su obligación de demostrar el Siniestro y la cuantificación de la pérdida, incurriendo en gastos que generaron el estudio y análisis contable juicioso que realizó la firma **EQUITY CLAIMS SERVICES S.A.**, es decir, se cumplió con su obligación determinadas a las voces del artículo 1077 del Código de Comercio.

En el reseñado contexto fáctico, formula las siguientes **pretensiones**:

*"1. Que se declare contractualmente responsable a **COLPATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** de amparar y cubrir totalmente el riesgo o los riesgos por los elementos hurtados al IPSE y que fueron objeto de reclamación ante dicha Compañía.*

*2. Que como consecuencia del numeral anterior, se condene a **COLPATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** a pagar a favor del IPSE la suma de ciento setenta y dos millones cuatrocientos veintiséis mil cuarenta y siete pesos con veintiocho*

centavos (**\$172.426.047,28**), equivalente al valor de los elementos hurtados, que contablemente se han demostrado.

3. Que se condene de conformidad con el artículo 1080 del Código de Comercio a **COLPATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** a pagar a favor del IPSE los intereses moratorios, aumentados en la mitad, de conformidad con los montos certificados por la Superintendencia Bancaria o quien haga sus veces.

4. Que se condene al demandado a las costas y agencias en derecho.”

## **2.2. ARGUMENTOS DE LA ACCIONADA**

**2.2.1. En oportunidad de contestar la demanda**, COLPATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS<sup>2</sup>, solicitó que se denegaran las pretensiones de la demanda comoquiera que ha operado la prescripción extintiva de la acción derivada del contrato de seguro, por cuanto los hechos ocurrieron el 18 de junio de 2008, momento en que se tuvo conocimiento de los mismos, por lo que se debió presentar la demanda el 18 de junio de 2010, como quiera que la conciliación extrajudicial se presentó “ante los Procuradores Civiles” es claro que esta solicitud no interrumpió el término de prescripción.

También, operó la caducidad del medio de control de controversias contractuales, pues conteo del término de caducidad inició desde el 19 de junio de 2008 y hasta el 19 de junio de 2010, sin que la conciliación extrajudicial lo haya suspendido, por cuanto se adelantó “ante los Procuradores Civiles”.

Por otro lado, la activa no cumplió con la obligación contenida en el artículo 1077 del Código de Comercio, alusiva a la demostración de la cuantía de la pérdida, pues no logró acreditar el valor de los bienes hurtados tal y como lo exige la mentada preceptiva.

Y alega la sujeción de las partes a los términos de la ley del contrato, en virtud de lo cual deben someterse a los límites de responsabilidad que allí establecen, determinados por las sumas aseguradas para cada amparo, así como a sufragar el monto de los deducibles o franquicias.

## **III. SENTENCIA OBJETO DE ALZADA**<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Escrito del 8 de agosto de 2012, ver folios 1195 a 1206 C.1.

<sup>3</sup> Dictada el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Sesenta y Dos (62) Administrativo de Bogotá, fls. 1443 a 1451 C.1.

**La juez de primera instancia, declaró no probada la objeción por error grave formulada por la demandada contra la pericia; denegó las excepciones propuestas, y declaró el incumplimiento de la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** (antes COMPAÑÍA SEGUROS COLPATRIA S.A.), del contrato de seguros contenido en la póliza No. 3193, y en consecuencia condenó a la pasiva, a pagar al INSTITUTO DE PLANIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS PARA LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS - IPSE la suma de \$172.426.047, que corresponde al valor de los bienes hurtados el 18 de junio de 2008, y dispone, que a la precitada suma, se le deberá descontar el deducible pactado, e igualmente se deberá cancelar los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad, desde el día 3 de junio de 2010 y hasta el momento de su cancelación.

En fundamento de su decisión señaló que la **demanda se había promovido en oportunidad**, *“atendiendo a que el contrato de seguro fue gobernado por la Ley 80 de 1993, era necesaria la etapa de liquidación del mismo a partir del vencimiento de su vigencia, que se extendería por el término de 6 meses, plazo que (...) culminaba el 30 de noviembre de 2009. En este orden de cosas, los dos años para impetrar la acción contractual vencían el 1 de diciembre de 2011, y como quiera que la demanda se impetró el 14 de septiembre de 2010 (fl. 1126) se concluye que no operó la caducidad de la acción.”.*

En la descrita secuencia, advierte el Juez de Primera Instancia que **tampoco operó prescripción** por cuanto en marco del artículo 1081<sup>4</sup> del Código de Comercio, la ordinaria se rige por un criterio de carácter subjetivo, en cuanto empieza a correr desde el momento en que el asegurador o asegurado han tenido conocimiento cierto o presunto del hecho que origina la acción, y la extraordinaria, de naturaleza objetiva, empieza a correr sin consideración al conocimiento, y contrastado el caso concreto, la fecha de conocimiento del siniestro corresponde al 18 de junio de 2008, por lo que los dos años de prescripción ordinaria se cumplirían el 18 de junio de 2010, y de conformidad con la constancia de conciliación expedida por la Procuraduría General de la

---

<sup>4</sup> *“la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes”.*

Nación,<sup>5</sup> se observa que la misma se presentó el 15 de junio de 2010, faltando tres (3) días para que operara la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, y conjugado que la respectiva constancia del trámite conciliatorio fallido, fue expedida el 14 de septiembre de 2010, la activa tenía hasta el **17 de septiembre de 2010**, para presentar la demanda, y ésta se radicó el 14 de los citados mes y año, por lo que no operó prescripción ordinaria.

Aduce concurrentemente el Juez de Primera Instancia, en desestimación del reproche formulado por la pasiva, refutando que el requisito de procedibilidad no evidencia debidamente cumplido, por razón a que la conciliación prejudicial se adelantó ante el Centro de Conciliación Civil de la Procuraduría General de la Nación, y no ante los Procuradores Administrativos, que el agotamiento del requisito de procedibilidad, no pierde por este hecho su esencia y no le resta efectos para hacerla valer ante esta jurisdicción, y agrega:

“(…) Lo anterior en cuanto la misma se dio en virtud de adelantar un proceso ordinario, pues esa fue en principio la posición del demandante, y el hecho de que posteriormente se haya remitido por competencia es una situación que no puede echar por la borda la actuación extrajudicial tramitada. (…) hay que tener en cuenta que los hechos y las pretensiones son las mismas y lo más importante, (…) quienes actúan como parte de la relación jurídico procesal de este proceso.

(…) actuar como lo pretende el demandado, sería vulnerar el derecho de acceso a la administración de justicia, (…) al analizar la constancia de conciliación, cumple con las exigencias para ser tenida en cuenta por esta Jurisdicción (…)”

También desestima la objeción por error grave, que formula COLPATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, contra el dictamen pericial del auxiliar de justicia Elver Sánchez Robles, obrante a folios 1420 a 1424 del cuaderno principal, y determina que la objeción sustentó en los siguientes supuestos: i) en presunto error al referirse a la póliza expedida por esa aseguradora, (antes Seguros Colpatria; ii) en que no se acreditó las calidades e idoneidad del perito; iii) no definió el auxiliar de justicia, claramente el método de verificación de la vida útil de los bienes; iv) no determinó la calidad y estado para el momento del hurto, de los bienes, ni las normas aplicables al caso, y por consiguiente, no cumple con criterios básicos de objetividad; v) no se determinó al marco normativo aplicable, ni analizó la depreciación de los bienes; y vi) el perito incurre en error grave al no utilizar un método científico para arribar a las conclusiones plasmadas en su dictamen. Premisas de la que

---

<sup>5</sup> Fl. 1113

aduce el Juez de Primera Instancia, que según la jurisprudencia del Consejo de Estado, el error grave es aquel derivado de una observación equivocada del objeto del dictamen, que se presenta cuando se estudian materias, objetos o situaciones distintos de aquellos sobre los cuales debe versar la pericia, o cuando se altera en forma ostensible la cualidad, esencia o sustancia del objeto analizado, esto es, cuando se rinde a partir de una percepción evidentemente equivocada del mismo.

Condicionamiento del que advierte, no es predicable de la pericia objetada, por cuanto contrario a lo afirmado por la demandada, *“el experto sí estudió el objeto de la experticia decretada”*, y tampoco encuentra cumplido el requerimiento conforme al cual, *la objeción del dictamen por error grave, no puede reducirse a simples apreciaciones personales o a comentarios en defensa de la conducta de las partes, sino que es necesario demostrar, de manera fehaciente, la existencia de la equivocación, de una falla protuberante constitutiva de error grave por parte de los peritos, circunstancia que debe tener la entidad suficiente para llevar a conclusiones igualmente equivocadas.*

Secuencia en la que precisa el Juez de Primera Instancia, que las alegaciones *i) y ii)* son aspectos que claramente no configuran un verdadero error grave, *en cuanto el primero de ellos sin duda alguna obedece a un error de los llamados lapsus calami, literalmente error de pluma, de digitación o transcripción, pues claro está acreditado dentro del expediente que la póliza corresponde a la No.3193, y frente al segundo, se tiene que el perito fue nombrado de la lista de auxiliares de la justicia, por lo tanto, su calidad e idoneidad fueron previamente acreditadas, al momento de inscribirse en la enunciada lista.*

Con relación a las objeciones *iii), iv), v) y vi)*, indica que se circunscriben a la valoración que respecto de los bienes realizó el perito, y se evidencia *que la póliza 3193 no dice nada frente a los bienes objeto de asegurabilidad que permita a este juzgado establecer que el dictamen carece de soporte y que por lo tanto está provisto de un error de gran magnitud que le reste valor a la pericia.*

Señala además que, si bien el dictamen no es integral en relación con lo pretendido, esta circunstancia no le resta eficacia por vía de la objeción por

error grave, pues el mecanismo idóneo para ello era la adición y/o complementación del mismo, que no fueron requeridos por ninguna de las partes, y destaca que, el perito dentro de su dictamen realizó un breve análisis sobre las obligaciones de la entidad pública frente a la administración y guarda de sus bienes muebles, concluyendo que, *en este caso están registrados en vida útil activa los elementos siniestralizados y que reposaban en el inventario físico en la división de recursos físicos en su momento y en medio contable referido*, de modo que los bienes tal y como se encontraban inventariados, estaban avaluados en su momento conforme su vida útil. En consecuencia, los argumentos que sustentan la objeción, no son contundentes para que se estime que en el dictamen pericial rendido se incurrió en error grave.

**En análisis de fondo de la responsabilidad contractual**, destacó el Juez de Primera Instancia. que la póliza No. 3193, en donde figura como tomador, asegurado y beneficiario el INSTITUTO DE PLANIFICACION Y PROMOCION DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS, y como empresa aseguradora SEGUROS COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA S.A., cuya vigencia corrió desde el 31 de agosto de 2007 hasta el 31 de agosto de 2009, tiene como objeto asegurado entre otros *sustracción, para amparar las pérdidas o daños materiales que sufran los bienes de propiedad del IPSE, bajo su responsabilidad, tenencia y/o control, y en general los recibidos a cualquier título y/o por los que tenga algún interés asegurable*, y si bien el 28 de mayo de 2010, la empresa SEGUROS COLPATRIA, objetó la reclamación efectuada por IPSE, y argumentó que persiste el incumplimiento de su obligación de demostrar la cuantía de las pérdidas o detrimento patrimonial derivado del hecho avisado, conforme impone el artículo 1077 del Código de Comercio.

Advierte el Juez de Instancia, que no es menos cierto que, encuentra demostrada la ocurrencia del siniestro, con la correspondiente denuncia penal y el informe rendido por el subgerente general de la empresa de seguridad, ante la IPSE, contentivo de una narración de los hechos acaecidos el día del hurto, en el que da cuenta que, *el 18 de junio de 2008, siendo aproximadamente las 13:00 horas, se tuvo conocimiento que en la bodega de IPSE, ubicada en la carrera 4 No. 9B-66 sur, interior I. Hacienda Santa Ana, municipio de Soacha, ingresó un grupo de delincuentes y hurtaron algunos*

*elementos de propiedad del IPSE y otros de propiedad de SEPECOL LTDA,* y también se adujo.

En este orden y teniendo por probado el siniestro y su acreditación por la accionante ante la accionada, el Juez de Primera Instancia, argumenta en determinación de la cuantía de la pérdida, de la que precisa, es causa central de la objeción formulada por la aseguradora accionada, frente a la reclamación de IPSE, y sustento de su negativa al pago, bajo la alegación de ausencia de certeza en el valor del siniestro, que doctrinariamente la objeción a una reclamación, no debe ser una negativa pura y simple, y exige fundamentación que explique debidamente sustentadas, las razones que tiene la aseguradora para no pagar, y conforme al inciso 2º del artículo 1077 del Código de Comercio, en tal evento, en la controversia judicial, es de cargo de la aseguradora demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad, y en el caso en concreto la accionada **no** allegó prueba en este sentido.

Premisas a partir de las cuales finiquita de la reclamación que contiene tres categorías, así:

	<i>Sustraídos</i>	<i>Sustraídos</i>
	<i>Cantidad</i>	<i>Valor total</i>
<i>Elementos de consumo</i>	11.490	135.187.865
<i>Devolutivos integrados</i>	48	19.638.103
<i>Devolutivos en depósito</i>	132	17.600.079
<i>Total pérdida reclamada</i>	11.670	172.426.047

Secuencia en la que señala de los elementos de consumo, que los elementos con valores reclamados superiores a \$100.000, se encontraban registrados en el Kardex contable y en el Kardex de la bodega, y de acuerdo al último inventario identificado como junio 25, no se encontraban físicamente y por lo tanto son considerados como hurtados, y adecuadamente documentada y soportada; de los elementos devolutivos y devolutivos reintegrados, que en hoja de Excel, se encuentra la relación de faltantes y que por el resultado del inventario, hacen parte del hurto, en monto de \$17.600.079 por elementos devolutivos y de \$19.638.103 por elementos devolutivos reintegrados.

Destaca además, que desestimada la objeción por error grave formulada contra la pericia, asume valor probatorio, bajo el entendido que el auxiliar de



la justicia, también encontró demostrados los valores alegados por la demandante, y en orden de los mismos, la cuantía del siniestro asciende a \$172.426.047; de forma que el INSTITUTO DE PLANIFICACION Y PROMOCION DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS – IPSE, cumplió la carga de demostrar la cuantía de la pérdida, y ante la ausencia de prueba de las circunstancias alegadas por la aseguradora accionada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., para objetar su reclamación, procede declarar su incumplimiento del contrato de seguro, y en consecuencia, la denegación de las excepciones denominadas "Falta de cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 1077 del Código de Comercio, alusiva a la demostración de la cuantía de la pérdida" y "Sujeción de las partes a los términos de la ley del contrato"

Por consiguiente, ordena a la aseguradora accionada, pagar a la entidad accionante, la suma de ciento setenta y dos millones cuatrocientos veintiséis mil cuarenta y siete pesos (\$172.426.047), que corresponde al valor de los bienes hurtados el 18 de junio de 2008, suma a la cual se le deberá descontar el deducible pactado, y sobre la misma deberá cancelar los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad, desde el día 3 de junio de 2010<sup>6</sup> - fecha de vencimiento del término previsto en el artículo 1080<sup>7</sup> del Código de Comercio, y hasta el momento de su cancelación.

#### **IV. RECURSO DE APELACIÓN**

**La pasiva pretende se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se denieguen las pretensiones de la demanda, y subsidiariamente se modifique el numeral cuarto, en el sentido de establecer como fecha inicial de liquidación de los intereses, el 29 de junio de 2018.**

---

<sup>6</sup>Ver hecho 19, donde se relaciona como fecha última de entrega con los documentos respectivos, el 3 de mayo.

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 1080. <PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS>.**

<Inciso modificado por el párrafo del Artículo [111](#) de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo [1077](#). Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.

El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro.

El asegurado o el beneficiario tendrán derecho a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el inciso anterior <inciso primero original del artículo>, la indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador."

Esgrime en sustento y ámbito de argumentos exceptivos que, (i) no se agotó el requisito de procedibilidad, pues si bien los extremos procesales celebraron audiencia de conciliación extrajudicial, ésta se llevó a cabo ante “*la Procuraduría Delegada Para Asuntos Civiles*”, siendo que debía adelantarse ante Agentes del Ministerio Público asignados específicamente a la jurisdicción contencioso administrativa, conforme establece el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 y la sentencia C-1195 de 2001 por la Corte Constitucional; **(ii)** operó caducidad, como quiera que del hecho que el contrato de seguro fuera gobernado por la Ley 80 de 1993, no deviene que fuera necesario surtir la etapa de liquidación a la terminación de su vigencia y determinar la oportunidad de la demanda, en razón de la misma, por cuanto en el caso concreto, el contrato de seguro no requirió liquidación y en este orden, conjugado que la audiencia de conciliación surtida el 14 de septiembre de 2010, no produjo efecto jurídico y por ende tampoco suspendió el conteo del plazo de caducidad, por no haberse adelantado ante el funcionario competente y que los hechos que dieron origen a la controversia datan del 18 de junio de 2008, se tiene que el término de dos (2) años, se cumplió el 19 de junio de 2010 y que la demanda fue presentada con posterioridad, el 15 de septiembre de 2010; **(iv)** en secuencia a que la conciliación prejudicial no surtió efecto jurídico, no suspendió el término de prescripción y el 18 de junio de 2010, operó frente del contrato de seguros correspondiente a la Póliza de Seguro No. 3193, la prescripción ordinaria, de dos años contados a partir que IPSE tuvo conocimiento del hecho que da base a la acción, 18 de junio de 2008, conforme al artículo 1081 del Código de Comercio.

Aduce concurrentemente la accionada apelante, invocando el artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador cuenta con la facultad de asumir, todos o algunos de los riesgos a que está expuesto el interés o la cosa asegurado, el patrimonio o la persona del asegurado, en esta secuencia argumenta de la póliza de seguro todo riesgo daño material N° 3193:

- (i)** No cubre los perjuicios materiales reclamados en la demanda, toda vez que se configura una de las exclusiones consagrada en las condiciones generales, donde se puede evidenciar que *la sustracción de los bienes se encuentra expresamente excluida*, conforme a los siguientes apartes:

**“CAPÍTULO I - AMPAROS Y EXCLUSIONES**

**1.1 AMPARO BÁSICO**

SEGUROS COLPATRIA S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ COLPATRIA, INDEMNIZARÁ AL TOMADOR O ASEGURADO, CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES, Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O SUS ANEXOS, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS, **COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE CUALQUIER RESGO NO EXCLUIDO EN LA CONDICIÓN 1.4, “EXCLUSIONES”**, OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO. (...)

**1.4 EXCLUSIONES GENERALES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS**

**1.4.1 COLPATRIA QUEDARÁ LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE SEGURO POR PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR:**

(...)

I) **SUSTRACCIÓN CON Y SIN VIOLENCIA DE LOS BIENES ASEGURADOS.**

(...)

**1.4.2. COLPATRIA QUEDARÁ LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE SEGURO POR PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS A LOS SIGUIENTES BIENES:**

(...)

J) **CORREAS, BANDAS DE TRANSMISIÓN DE TODA CLASE, CADENAS, CABLES, MATRICES, DADOS, RODILLOS DE ESTAMPAR, OBJETOS DE CAUCHO, NEUMÁTICOS, MUELLES DE EQUIPO, MÓVIL, FILTROS, TELAS, (...)** (Subrayado y negrilla del texto original)

- (ii) Los bienes presuntamente hurtados, según reseña el escrito demandatorio, hacen referencia a herramientas, cables y demás relacionados con la actividad de transmisión de energía, que se encuentran expresamente excluidos de los amparos otorgados.

Asimismo refuta que IPSE no cumplió con su carga de probar la cuantía de la pérdida, por cuanto se presentaron inconsistencias entre el inventario físico y el inventario Kardex, y la pericia no fue integral, resultando insuficiente que en la demanda se afirme que sufrió una determinada pérdida, sino que es necesario acreditar a través de medios de prueba idóneos, que efectivamente IPSE poseía dichos bienes antes de los presuntos hechos del 18 de junio de 2008, y además, que los había registrado en debida forma en su contabilidad para demostrar su valor, y por el contrario, a partir del balance del año 2005, se había iniciado al interior de IPSE un proceso de saneamiento contable y de depuración de los Estados Financieros, el cual no había llegado a su terminación cuando ocurrieron los presuntos hechos del 18 de junio de 2008; proceso con ocasión del cual, respecto al grupo 16, correspondiente a Equipos y Materiales en Depósito, Bienes Muebles en Bodega, Planta y

Ductos, redes, Línea y Cables; Maquinaria y Equipo, Muebles Enseres, Equipos de Oficina, Equipos de Comunicación y Computación, fueron trasladados a las cuentas 1196 y 1997, que corresponde a Bienes y Derecho en Investigación Administrativa, para ser ajustados después de efectuarse la conciliación entre el inventario físico de los bienes muebles eléctrico en las zonas no interconectadas con los registrados en los libros, y en este contexto, es inferible, que entre el inventario físico de IPSE y los datos del sistema de almacenamiento y control de inventario -KARDEX empleado por esa entidad, existen diferencias remarcables, toda vez que de la comparación de ambos conteos, resultan faltantes por un valor de \$1.635.367.444.00 y sobrantes por un valor de \$272.366.022; generando así la inquietud de precisar la cantidad y valor real del hurto y en consecuencia comprobándose que IPSE, no logra acreditar la cuantía de los perjuicios que alega en sus pretensiones.

Refuta además y en sustento de su petición subsidiario que, de encontrarse configurado un incumplimiento del contrato de seguro, se incurrió en una tasación excesiva de los intereses, al tomar como fecha de liquidación el 3 de junio de 2010, como quiera que aun en el admitido que IPSE cumplió los presupuestos del artículo 1077 del Código de Comercio, *es evidente que lo hizo solamente a instancias judiciales por medio de un dictamen pericial*, y por consiguiente los intereses deben liquidarse a partir de la fecha en que se notificó la sentencia apelada, es decir, el 29 de junio de 2018.

## **V. TRÁMITE PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA**

**5.1.** Con proveído del 23 de agosto de 2019, **se admitió el recurso de apelación** promovido por la aseguradora demandada. Y subsiguientemente, mediante auto del 4 de febrero de 2020, **se corrió traslado para alegar de conclusión**; derecho ejercido por los extremos procesales, en tanto que el Ministerio Público guardó silencio.

**5.2.1. LA PASIVA – APELANTE,** reitera los argumentos expuestos en sustentación de su recurso de alzada.

**5.2.2. LA ACTIVA,** aduce que sentencia de primera instancia debe ser confirmada, y en sustento, retoma sus consideraciones, en oposición a los

argumentos de alzada, y en este orden puntualiza que, comparte las valoraciones de la providencia apelada.

## **VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **6.1. ASPECTOS DE EFICACIA Y VÁLIDEZ**

Reiterado que el asunto se promovió en vigencia del Código de Contencioso Administrativo C.C.A, y como norma supletoria o subsidiaria, el Código de Procedimiento Civil, norma ésta última que fue derogada por el Código General del Proceso - CGP, que encontraba en rigor para el momento en que se promovió el recurso que nos ocupa.

Advertido además, que la oportunidad de la demanda y cumplimiento del requisito de procedibilidad, son argumentos de la apelación para refutar que en se configuró la caducidad de la acción, y en este orden, su estudio se asumirá como tópico de fondo, **y se tiene de los restantes presupuestos procesales, conforme sigue:**

**6.1.1. Se reitera la competencia de esta Corporación para conocer del recurso que nos ocupa,** por cuanto trata de apelación contra sentencia proferida por Juez Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y el asunto se promovió en vigencia del Código Contencioso Administrativo - CCA, cuyo artículo 133 establece:

“(...) Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia:

1. De las apelaciones y consultas de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda. (...)”.

**6.1.2. Encuentran satisfechos los requisitos de sustentación clara, suficiente y pertinente del recurso de apelación, en contraste con la sentencia que es objeto del mismo.** Requerimiento que tiene fundamento normativo en los incisos 3º y 4º del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso - CGP, en cuanto disponen que, tratándose de la apelación de una sentencia, el recurrente debe precisar, de manera breve, los reparos concretos que le

hace a la decisión y para su sustentación será suficiente que el apelante exprese las razones de su inconformidad con la providencia objeto de alzada.

Premisa a la que agrega, el artículo 320 del mismo estatuto procesal que prescribe:

“(...) El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. (...)”

Habiendo precisado el Consejo de Estado en el reseñado contexto normativo, que quien tiene interés en que el asunto sea analizado de fondo debe señalar cuales fueron los yerros o desaciertos en que incurrió el juez de primera instancia al resolver la Litis presentada<sup>8</sup>.

**6.1.3.-** No se advierte irregularidad que configure nulidad procesal, en consecuencia, el proceso encuentra para proferir sentencia de segunda instancia, como quiera que contrastada la actuación surtida en primera y segunda instancia, avizora que se sometió a las ritualidades establecidas en el Código Contencioso Administrativo y su norma supletoria.

## **6.2. LÍMITES AL JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA**

**6.2.1 En el presente asunto promovió el recurso de alzada, solamente la pasiva, y en esta secuencia, a sus argumentos contrae el estudio que compete a esta Sala de Decisión.** Es así contrastado que el artículo 357 del derogado Código de Procedimiento Civil, disponía:

*“La apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante, y por lo tanto el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, salvo que en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquélla. Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.”*

En tanto que el artículo 328 del vigente Código General del Proceso, establece en sus dos primeros incisos:

---

<sup>8</sup> IBIDEM. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 31 de enero de 2019, Rad.66001- 23-31-000-2012-0027 (52663) C.P. María Adriana Marín.

*“(...) El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.*

*Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones. (...).”*

En ese contexto, es claro que el *Juez de Segunda Instancia* cuando se trata de apelante único, solo puede revisar la actuación en cuanto tiene que ver con los motivos de la impugnación.

**6.2.2. Premisa que aplica sin perjuicio del ejercicio control de legalidad,** a que refiere el primer inciso del citado artículo 328 del CGP, y además el numeral 12 del artículo 42 de la misma codificación, y por consiguiente de encontrarse probada nulidad, caducidad, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación, transacción, prescripción extintiva, o nulidad, es declarable aun de oficio. Paradigma en punto del que cabe reiterar, que en el caso concreto, entre los argumentos de alzada, encuentra la caducidad de la acción contractual y la prescripción ordinario de los derechos derivados del contrato de seguro, sustentadas en el alegado incumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, y bajo tal tamiz, serán aspectos a evaluar como aspecto de fondo y no como decisión parcial.

**6.2.3. Asimismo asume como excepción a la competencia limitada del juez de segunda instancia, la subregla de hermenéutica comprensiva del recurso de apelación,** teniendo como precedente de autoridad, Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, conforme a la cual, la competencia del juez de segunda instancia frente al recurso de quien actúa como apelante único, de controvertir un aspecto global de la sentencia, comprende todos los asuntos contenidos en ese rubro general, aunque de manera expresa no se hayan referido en el recurso de alzada. Puntualizó el Alto Tribunal así:

*“(...) si se apela un aspecto global de la sentencia, el juez adquiere competencia para revisar todos los asuntos que hacen parte de ese aspecto más general, aunque de manera expresa no se haya referido a ellos el apelante único. Lo anterior, desde luego, sin perjuicio de la potestad que tiene el juzgador de pronunciarse oficiosamente sobre todas aquellas cuestiones que sean necesarias para proferir una decisión de mérito, tales como la caducidad, la falta de legitimación en la causa y la indebida escogencia de la acción, aunque no hubieran sido propuestos por el apelante como fundamentos de su inconformidad con la providencia censurada.*

*En el caso concreto, la entidad demandada apeló la sentencia de primera instancia con el objeto de que se revisara la decisión de declararla administrativamente responsable (...), y de condenarla a pagar indemnizaciones en cuantías que, en su criterio, no se compadecen con la intensidad de los perjuicios morales padecidos por algunos de los demandantes.*

*En consecuencia, la Sala, atendiendo al criterio expuesto y a la prohibición de la reformatio in pejus, revisará todos aquellos aspectos que son desfavorables a la entidad demandada y que son consecuencia directa de la declaratoria de su responsabilidad, lo cual incluye -en el evento de ser procedente- no solo la condena por perjuicios morales, sino también por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.”<sup>9</sup>*

**En conclusión** y decantando en el caso en concreto, se tiene que no resulta necesario asumir de oficio ejercicio de control de legalidad (por cuanto será objeto de pronunciamiento al ser parte de la sustentación del recurso), ni **encuentra necesario acudir al enunciado juicio comprensivo**, contrastado que la sentencia objeto de alzada no condenó a la activa, al pago de costas procesales, institución frente a la cual es precedente de esta Sala de Decisión, que en jurisdicción contencioso administrativa no es suficiente ser el extremo procesal vencido, para soportar la condena en costas, advertido que la jurisdicción contencioso administrativa, tiene como finalidad central, garantizar en la relación Estado – Particulares, la efectividad de los derechos.

### **6.3. FIJACIÓN DEL DEBATE**

**6.3.1.** Corresponde a esta Sala determinar, **si resulta procedente revocar la sentencia de primera instancia, para denegar las pretensiones de la demanda, según encuentren de recibo los argumentos de alzada, de la demandada, SEGUROS COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA S.A.,** y que sintetizan así: **(i)** no encuentra cumplido el requisito de procedibilidad, por haberse surtido la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Delegada Para Asuntos Civiles, y en consecuencia, dado que aquella no produjo efecto jurídico alguno; **(ii)** encuentra configurada la caducidad de la acción, conjugado que su conteo se determina por la fecha de conocimiento del evento dañoso, 18 de junio de 2008, por cuanto el contrato de seguro no requirió liquidación y la demanda fue presentada hasta el 15 de septiembre de 2010, y **(iii)** configurada la prescripción ordinaria, contrastado que también es de dos (2) años y contabiliza desde la fecha de conocimiento del siniestro, para el presente asunto, 18 de junio de 2008; **(iv)** la póliza de seguro todo riesgo daño

---

<sup>9</sup> **IB.** Sala Plena. C.P. Danilo Rojas Betancourth. Sentencia del 06 de abril de 2018, Rad. 05001-23-31-000-2001-03068-01(46005).



material N° 3193, no cubre los perjuicios materiales reclamados en la demanda, toda vez que se configura una de las exclusiones consagrada en las condiciones generales, literal i) del numeral 1.4.1. y literal j) del numeral 1.4.2; **(v)** IPSE no cumplió con su carga de probar la cuantía de la pérdida, dado que se presentaron inconsistencias entre el inventario físico y el inventario Kardex, y la pericia no fue integral, y **(vi)** se incurrió en una tasación excesiva de los intereses, al tomar como fecha de liquidación el 3 de junio de 2010, y aun en el admitido que IPSE sí cumplió los presupuestos del artículo 1077 del Código de Comercio, lo hizo solamente a instancias judiciales por medio de un dictamen pericial, y por ende, deben liquidarse a partir de la fecha en que se notificó la sentencia apelada 29 de junio de 2018.

**6.3.2.** En contraste la sentencia objeto de alzada, declaró no probada la objeción por error grave formulada por la demandada contra la pericia, denegó las excepciones propuestas y declaró el incumplimiento de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., del contrato de seguros contenido en la póliza No. 3193, por consiguiente, la condeno a pagar a IPSE la suma de \$172.426.047, que corresponde al valor de los bienes hurtados el 18 de junio de 2008, y al que se deberá descontar el deducible pactado, y al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad, desde el 3 de junio de 2010 y hasta el momento de su cancelación, **sin condena en costas.**

**6.3.3.** En este orden, retomando los argumentos del Juez Administrativo de Primera Instancia, y resaltando, que no encuentra en controversia, la ocurrencia y acreditación del siniestro dentro de la vigencia de la Póliza de Seguro Todo Riesgo Daño Material N° 3193, se tienen como **problemas jurídicos:**

- (i) ¿No encuentra cumplido el requisito de procedibilidad, por haberse surtido la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Delegada Para Asuntos Civiles, o encuentra satisfecho conjugado que se surtió con las mismas pretensiones y entre las mismas partes, y primigeniamente la demanda se radicó ante la jurisdicción civil, en sede de la cual, se declaró falta de competencia por jurisdicción?

- (ii) ¿Encuentra configurada la caducidad de la acción contractual, contrastado que su conteo no se suspendió en trámite de la conciliación prejudicial, por haberse surtido ante autoridad no competente; contabiliza desde el 18 de junio de 2008, fecha de conocimiento del evento dañoso; el contrato de seguro no requirió liquidación, y la demanda fue presentada hasta el 15 de septiembre de 2010, o, contrastada la eficacia del trámite de conciliación prejudicial, la demanda se promovió en oportunidad?
- (iii) ¿Encuentra configurada prescripción ordinaria, respecto del contrato de seguros contenido en la Póliza de Seguro Todo Riesgo Daño Material 3193, contrastado que conteo no se suspendió en trámite de la conciliación prejudicial, por haberse surtido ante autoridad no competente, y IPSE tuvo conocimiento del siniestro, el 18 de junio de 2008, o, contrastada la eficacia del trámite de conciliación prejudicial, no operó aquella?
- (iv) ¿Los perjuicios materiales reclamados por IPSE, subsumen en las exclusiones previstas en el literal i) numeral 1.4.1. y literal j) numeral 1.4.2 de las condiciones generales de la póliza de seguro todo riesgo daño material N° 3193, o trata de riesgo amparo por ésta?
- (v) ¿Encuentra probada la cuantía de la pérdida de IPSE, en razón a que la accionada no satisfizo su carga de fundamentar su objeción a la reclamación y de probar en sede judicial su soporte, o emerge no probada la cuantía de la pérdida, porque existen inconsistencias entre el inventario físico y el inventario Kardex de ISPE, y la pericia aducida al proceso no fue integral?
- (vi) ¿Los intereses que debe pagar la accionada a IPSE, deben liquidarse desde que se declaró judicialmente, el incumplimiento del contrato de seguro, porque con anterioridad, no se había probado la cuantía de la pérdida, o deben liquidarse desde el 03 de junio de 2010, porque en la citada fecha, IPSE cumplió los presupuestos del artículo 1077 del Código de Comercio?

#### 6.4. ASPECTOS SUSTANCIALES

En labor de desatar los interrogantes planteados **es tesis de la Sala**, que no prosperan los argumentos de alzada de la aseguradora accionada, advertido primeramente, que en criterio de esta Sala, encuentra cumplido el requisito de procedibilidad, contrastado que la demanda se radicó ante la jurisdicción civil y por consiguiente, la conciliación prejudicial debía surtir conforme agotó, ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría General en Asuntos Civiles, y fue por decisión de la autoridad judicial, que se remitió a esta jurisdicción, y tornaría contrario a los principios de prevalencia del derecho sustancial y acceso a la administración de justicia, derivar en contra de la entidad aquí accionante, los efectos negativos de la enunciada decisión judicial, máxime cuando en sede de esta jurisdicción no modificaron las pretensiones, ni los extremos procesales. En este orden, conjugados los efectos de suspensión del conteo del término de caducidad, durante el trámite de la referida conciliación prejudicial, evidencia infundada la réplica de caducidad de la acción de controversia contractual y de prescripción de los derechos derivados del contrato de seguro; como que en tesis de la pasiva apelante, la erguida caducidad y prescripción se configuran por no producir efectos jurídicos la conciliación prejudicial surtida ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría General en Asuntos Civiles.

De otra parte y desestimando también en ello, los argumentos de la pasiva, esta Sala encuentra probado, que el precio de los elementos que le fueron hurtados, el 18 de junio de 2008, el siniestro reclamado por IPSE, incluye en los amparados de la Póliza de Seguro Todo Riesgo Daño Material número 3193, pues corresponde al amparo opcional contratado, respecto del que no se configuran las exclusiones de las condiciones generales del contrato de seguro, que alega AXA COLPATRIA SEGUROS S.A; excepción hecha de los elementos de la reclamación correspondientes a cables, como quiere que trata de elementos previstos como excluidos y por tanto su valor no debe ser objeto de reconocimiento.

Asimismo encuentra probado en apartamiento de los argumentos de la pasiva apelante, que IPSE acreditó el monto del siniestro, en sede de la reclamación surtida ante AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, pues mediante el estudio técnico contable efectuado por EQUITY CLAIMS SERVICES S.A. RECLAMACIONES DE SEGUROS, resolvió las objeciones formuladas por la COMPAÑÍA SEGUROS COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, y de

contera, cumplió la carga que impone el inciso primero del artículo 1077 del Código de Comercio; premisa que fortalece contrastado que la aseguradora no allegó en sede judicial, que satisfaga la carga que le impone el inciso segundo de la citada preceptiva, de demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad, y en virtud de ello de conformidad a lo preceptuado en el artículo 1080<sup>10</sup> de la misma codificación, la causación de intereses debe reconocerse desde el 3 de junio de 2010.

**En conclusión, se modificará el monto de la condena impuesta, y confirmará en lo demás la sentencia objeto de alzada.**

En fundamento y previo análisis del caso en concreto la Sala abordará los siguientes temas: **(i)** aspectos centrales del requisito de conciliación extrajudicial en la jurisdicción contencioso administrativa, y **(ii)** características del contrato de seguro, a modo de **premisas normativas**:

**6.4.1. Conforme al artículo 23 de la Ley 640 de 2001, las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo, sólo podrán surtirse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción**, y en este panorama el artículo 25 de la misma ley, habilita el decreto de pruebas, como quiera que dispone textualmente:

“(…) Durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes. Con todo, el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.

Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.” (Suspensivos y subrayas fuera de texto)

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 1080. <PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS>.**

<Inciso modificado por el párrafo del Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.

El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro.

El asegurado o el beneficiario tendrán derecho a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el inciso anterior <inciso primero original del artículo>, la indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador.”

**6.4.1.1-** En sede de revisión de constitucionalidad, se ha indicado de las disposiciones legales que reglamentan la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la acción contencioso administrativa, en la Sentencia C-417 de 2002, frente a la función de conciliador de los agentes del Ministerio Público, determinó en cuanto a la exigencia que las conciliaciones extrajudiciales en lo contencioso administrativo sólo puedan ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, que:

"(...) en la medida en que esta Corporación ha concluido que es legítimo establecer el intento de conciliación como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entonces es válido que la ley señale ante qué instancias debe desarrollarse ese intento. Y la escogencia de los agentes del Ministerio Público para tal efecto se justifica precisamente para proteger la legalidad y los intereses patrimoniales de la Administración, como lo explicó la sentencia C-1195 de 2001, fundamento 7.4., que dijo al respecto lo siguiente:

*"La conciliación administrativa sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a la jurisdicción contencioso administrativa. Ello implica una intervención mayor del conciliador con el fin de proteger el interés general, la legalidad del proceso y los derechos fundamentales. Además, el conciliador puede solicitar pruebas adicionales a las presentadas por las partes para la sustentación del acuerdo conciliatorio y si tales pruebas no son aportadas, puede decidir que no se logró el acuerdo."*

21. De otro lado, el argumento según el cual habría falta de funcionarios para adelantar esas tareas tampoco es válido pues, como ya se señaló en esta providencia, y como lo explicó la sentencia C-1195, fundamento 7.1.1., el artículo 42 de la ley establece que el intento de conciliación prejudicial sólo se convertirá en requisito obligatorio, cuando el número de conciliadores sea suficiente para absorber la demanda proyectada por el legislador, que ha sido estimada en un 2% de conciliadores según el número total de procesos anuales que ingresen a los despachos judiciales de cada Distrito.

La Corte concluye entonces que las acusaciones carecen de sustento, sin que esta Corporación encuentre ninguna otra razón que pudiera cuestionar la legitimidad constitucional del aparte acusado, que será entonces declarado exequible." (se resalta)

En la mentada Sentencia C-1195 de 2001, precisó sobre el particular, la Alta Corporación Judicial:

"En materia contencioso administrativa, el legislador estableció unas condiciones particulares que reducen la posibilidad de afectación del derecho de acceso a la justicia en esta materia.

En primer lugar, con el fin de proteger la legalidad y los intereses patrimoniales del Estado, la conciliación administrativa debe ser aprobada judicialmente.

En segundo lugar, la conciliación administrativa sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a la jurisdicción contencioso administrativa. Ello implica una intervención mayor del

conciliador con el fin de proteger el interés general, la legalidad del proceso y los derechos fundamentales. Además, el conciliador puede solicitar pruebas adicionales a las presentadas por las partes para la sustentación del acuerdo conciliatorio y si tales pruebas no son aportadas, puede decidir que no se logró el acuerdo.

En tercer lugar, la conciliación administrativa impone a los representantes de las entidades públicas no sólo la obligación de concurrir a la audiencia de conciliación, sino además la obligación de discutir las propuestas de solución que se hagan, salvo que exista justificación para ello, y de proponer fórmulas de solución. El incumplimiento de estas obligaciones da lugar a sanciones disciplinarias.” (se resalta)

En Sentencia C-893 de 2001, declaró inexecutable la expresión “*y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia*”, contenida en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, y advierte en sustento que, establecen una delegación permanente de la función de administrar justicia en los particulares, desconociendo flagrantemente el texto del artículo 116 de la Carta que expresamente autoriza al legislador para atribuirles dicha función pero en forma transitoria.

Por tanto, no trata de una incompatibilidad sustancial, entendida en la posibilidad de surtir la conciliación, sino en la circunstancia que tal disposición asignaba de forma permanente la función de administrar justicia en los particulares, lo cual va en contravía de lo preceptuado en el artículo 116 Superior, además de su carácter oneroso.

En consecuencia, y retomando la precita Sentencia C-1195 de 2001, se tiene que la necesidad de comparecencia de los Delegados del Ministerio Público para lo Contencioso Administrativo, tiene su razón de ser, en el papel proactivo que se les ha otorgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 640 de 2001, en virtud del cual, aquel podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio, esto es, a efectos que el acuerdo conciliatorio en caso de presentarse, encuentre adecuadamente ajustado a la realidad, so pena de que se declare fallido el respectivo acuerdo. Preceptiva que busca y explica en la salvaguarda del interés público, la legalidad y los derechos fundamentales, y que cobra especial obligatoriedad entonces cuando se llega a acuerdo conciliatorio, pero no cuando acontece en contrario como ocurrió en este caso.

**6.4.2. El contrato de seguro, es un negocio jurídico consensual, en virtud del cual, el asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima, a resarcir al asegurado, un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato, que se denomina siniestro<sup>11</sup>.** El pago de la prima es obligación del contratante o tomador del seguro, que puede coincidir o no con el asegurado, y a modo de contraprestación, el asegurado, recibe la cobertura otorgada por el asegurador, la cual traslada el riesgo de afrontar un perjuicio económico mayor, en caso de que el siniestro se configure.

En la mayoría de los contratos de seguros la calidad de tomador, asegurado y beneficiario se unen en una sola persona, siendo el asegurado la persona en la que recaen los riesgos y el beneficiario es quien recibe el pago del valor del siniestro.

**6.4.2.1-** El artículo 1054 del Código de Comercio, define el riesgo como el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador, y el contrato de seguro puede tener por objeto toda clase de riesgos si existe interés asegurable, salvo expresa prohibición de la ley

Con todo, el asegurador cuenta con la facultad libre de asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado<sup>12</sup>.

**6.4.2.2-** Con ocasión a la ejecución del contrato de seguro y la eventual ocurrencia del siniestro, el legislador ha dispuesto cargas frente a su acreditación, conforme emerge del artículo 1077 del Código de Comercio – C. de Co., como quiera que dispone:

“(…) Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.  
El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.”

De cumplir el asegurado con la carga impuesta en el inciso primero del mentado artículo, y concurrir la ausencia de demostración de ausencia de

<sup>11</sup> Artículo 1072 del Código de Comercio.

<sup>12</sup> Artículo 1056 del Código de Comercio.

responsabilidad del asegurador, procede el reconocimiento a cargo de éste de interés de mora, en caso que no cubra el siniestro dentro del mes siguiente, pues al efecto indica el artículo 1080 del mismo C. de Co.:

“(…) El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.

El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro.

El asegurado o el beneficiario tendrán derecho a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el inciso anterior <inciso primero original del artículo>, la indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador.”

## **6.5. CASO CONCRETO**

### **6.5.1. Aspectos Probatorios.**

**6.5.1.1. La comunidad probatoria en el presente asunto, encuentra integrada por documental y pericia, y reviste eficacia, contrastado que en su decreto, recaudo y contradicción, se observaron las formalidades previstas para estos medios de prueba.**

Es así que los **documentos** fueron mayormente allegados por la activa y recaudada en virtud del decreto probatorio en primera instancia, satisface los requisitos de validez previstos en el artículo 246 del Código General del Proceso - CGP,<sup>13</sup> en contexto del cual, las fotocopias acreditan valor probatorio sin requerir autenticación o formalidad adicional, por demás, cuando se agregaron al expediente, los sujetos procesales contra los cuales se adujo, no le tacharon de falsa, ni repudiaron de ninguna otra forma.

---

<sup>13</sup> **“Artículo 246. Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.**

**Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.”** (Subrayado y negrillas fuera del texto).



La **pericia**, satisface en criterio de esta Sala, los presupuestos de fundamentación y coherencia exigible de este medio de prueba.

**6.5.1.2.** Finiquitando y contrastado que no encuentra en discusión la acreditación del siniestro, revisten relevancia para el debate que se suscita en esta instancia, los siguientes **supuestos fácticos y medios de prueba:**

<b>Requisito de procedibilidad, póliza, reclamación y acreditación del monto siniestro</b>	
<p>Acta de <b>Audiencia de Conciliación Extrajudicial</b> en Derecho surtida el 14 de septiembre de 2010, en el <b>Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación</b>. Folios 1113 y 1114 del cuaderno principal.</p>	<p>En la cual consta que el INSTITUTO DE PLANIFICACION Y PROMOCION DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS – IPSE, a través de apoderado judicial, promovió el 15 de junio de 2010, trámite de conciliación extrajudicial en derecho, convocando a SEGUROS COLPATRIA S.A., con las siguientes pretensiones:</p> <p><b><u>“(…) QUE COLPATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. a pagar a favor de IPSE la suma de \$ 172.426.047,28, equivalente al valor de los elementos hurtados, que contablemente se han demostrado.”</u></b></p> <p>El 14 de septiembre de 2010, se llevó a cabo la correspondiente audiencia con la comparecencia de la convocante y la convocada, <b><u>quienes manifestaron no tener ánimo conciliatorio, y por lo tanto, se declaró AGOTADA esta etapa y FRACASADA la conciliación, y se expide en la misma fecha, certificación, en los términos del artículo 2º de la Ley 640 de 2001.</u></b></p>
<p><b>Póliza de Seguro de multirriesgo No. 3193.</b> Tipo de Póliza Todo Riesgo Daño Material. Fls 14 a 23 C2.</p>	<p>Figura como tomador, asegurado y beneficiario el INSTITUTO DE PLANIFICACION Y PROMOCION DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS – IPSE, con vigencia del 31 de agosto de 2007 hasta el 30 de octubre de 2008, y la descripción del objeto asegurado era entre otros:</p> <p><b><u>“Objeto del seguro amparos contratados edificio – contenidos y maquinaria</u></b></p> <p><i>Básico incendio y/o rayo (todo riesgo daño material) Anegación avalancha y deslizamiento Daños a calderas u otros por su propia explosión (…) Maremoto, marejada o Tsunami Extended coverage Hmacc/amit – Terrorismo Terremoto Equipo eléctrico y electrónico Rotura de maquinaria <b><u>Sustracción</u></b></i></p> <p><i>Seguros Colpatria S.A. emite la presente póliza a solicitud del asegurado de acuerdo con las condiciones adjuntas:</i></p> <p><i>Valores asegurados:</i></p> <p><b><i>** Edificio \$10.218.765.091</i></b>  <b><i>** <u>Contenidos en general, muebles y enseres y diversos elementos de almacén e inventarios \$7.694.518.032</u></i></b>  <b><i>** <u>Equipos eléctricos y electrónicos \$1.166.658.462</u></i></b>  <b><i>** Rotura de maquinaria \$150.000.000.</i></b>  <b><i>** Índice variable 10% \$21.036.268.897</i></b></p> <p><i>Sublímites a primera pérdida absoluta</i></p> <p><b><i>** <u>Hurto calificado \$4.500.000.000</u></i></b>  <b><i>** <u>Hurto simple \$1.500.000.000</u></i></b>  <b><i>** Equipos móviles y portátiles \$300.000.000</i></b></p>

	<p><b>** Dinero y títulos valores dentro y fuera de caja fuerte \$20.000.000</b> <b>** Todo riesgo obras de arte y armas</b></p> <p><b><u>Objeto del Seguro:</u></b></p> <p><b><u>Amparar las pérdidas o daños materiales que sufran los bienes de propiedad del IPSE, bajo su responsabilidad, tenencia y/o control, y en general los recibidos a cualquier título y/o por los que tenga algún Interés asegurable.</u></b></p> <p><b><u>Bienes Asegurados:</u></b></p> <p><b><u>Toda propiedad real o personal, bienes materiales de propiedad de IPSE, o de terceros que se hallen bajo su responsabilidad, tenencia, cuidado, custodia, control o por las cuales sea legal o contractualmente responsable, y en general los recibidos a cualquier título o por los que tenga algún Interés asegurable, localizados dentro del territorio nacional y los utilizados en desarrollo del objeto social del IPSE, (...)</u></b>. (se resalta)</p>
<p>Parcial de la Póliza de Seguro Todo Riesgo Daño Material N° 3193. Folio 81 C. pruebas aportadas por Colpatría S.A. Compañía de Seguros</p>	<p>Aparte que consigna:</p> <p><b><u>Ramo: Sustracción</u></b> <b><u>Subramo: Sustracción</u></b> <b><u>Objeto del seguro: Contenidos</u></b></p> <p><b><u>Amparos contratados</u></b></p> <p><b><u>Sustracción con violencia (todo riesgo daño material) valor asegurado 4.500.000.000,00</u></b></p> <p><b><u>Sustracción sin violencia 1.500.000.000,00</u></b></p>
<p><b>Condiciones Generales de la Póliza de Seguro;</b> todo Riesgo Daño Material N° 3193. Folios 98 a 110 C. pruebas aportadas por Colpatría S.A. Compañía de Seguros</p>	<p>“CAPITULO I - AMPAROS Y EXCLUSIONES</p> <p>1.1. AMPARO BÁSICO</p> <p>SEGUROS COLPATRIA S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ COLPATRIA, INDEMNIZARÁ AL TOMADOR O ASEGURADO, CON SUJECIÓN A LOS TERMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LAS PERDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE CUALQUIER RIESGO NO EXCLUIDO EN LA CONDICIÓN 1.4, “EXCLUSIONES. OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO.</p> <p><b><u>1.2. AMPAROS OPCIONALES</u></b></p> <p>CON SUJECIÓN A LOS TERMINOS, CONDICIONES, Y LIMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, COLPATRIA INDEMNIZARÁ, LAS P ÉRDIDAS O, DAÑOS MATERIALES, OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN, SEAN CAUSADOS POR:</p> <p>1.2.1. HUELGA, MOTÍN, ASONADA, CONMOCIÓN CIVIL (HMACC)</p> <p>(...)</p> <p>1.2.2. ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, INCLUIDO ACTOS TERRORISTAS ≠ TERRORISMO.</p> <p>(...)</p> <p>1.2.3. TERREMOTO, TEMBLOR O ERUPCIÓN VOLCANICA</p> <p>(...)</p>

1.2.1 **SUSTRACCION CON VIOLENCIA**

**NO OBSTANTE, LO ESTIPULADO EN LA EXCLUSIÓN I) DE LA CONDICIÓN 1.4.1 DE ESTA PÓLIZA, COLPATRIA INDEMNIZARÁ LAS PERDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES CONTENIDOS DENTRO DEL PREDIO ASEGURADO, ASI COMO LOS DAÑOS SUFRIDOS POR EL PREDIO QUE CONTenga TALES BIENES, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE HURTO COMETIDO CON VIOLENCIA O SU TENTATIVA, SALVO LO DISPUESTO EN LA CONDICIÓN 1.4.3.2**

**PARA LOS EFECTOS DE ESTE SEGURO SE ENTIENDE POR SUSTRACCIÓN CON VIOLENCIA O HURTO CALIFICADO EL APODERAMIENTO ILEGÍTIMO POR TERCERAS PERSONAS POR MEDIOS VIOLENTOS O UTILIZANDO LA FUERZA, EJERCIDOS PARA PENETRAR AL PREDIO QUE CONTIENE DICHS BIENES, DE TAL FORMA QUE QUEDEN HUELLAS VISIBLES EN EL LUGAR DE ENTRADA O SALIDA DE DICHS PERSONAS, O SOBRE EL ASEGURADO, PARIENTES O EMPLEADOS QUE SE HALLEN DENTRO DEL PREDIO ASEGURADO, SIEMPRE QUE CON DICHO PROPÓSITO SE PONGA EN PELIGRO INMINENTE LA INTEGRIDAD PERSONAL O LES SUMINISTREN POR CUALQUIER MEDIO ALGUNA SUSTANCIA QUE LOS COLOQUE EN ESTADO DE INDEFENCIÓN.**

1.2.5 SUSTRACCIÓN SIN VIOLENCIA

NO OBSTANTE, LO PREVISTO EN LA EXCLUSIÓN I) DE LA CONDICIÓN 1.4.1 DE ESTA PÓLIZA, COLPATRIA INDEMNIZARÁ LA PÉRDIDA DE MÁQUINAS Y EQUIPOS DE OFICINA ASEGURADOS, CONTENIDOS DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE HURTO SIMPLE. SALVO LO DISPUESTO EN LA CONDICIÓN 1.4.3.2.

PARA EFECTOS DE ESTE AMPARO SE ENTIENDE POR HURTO SIMPLE EL APODERAMIENTO ILEGÍTIMO POR TERCERAS PERSONAS DE LOS BIENES ASEGURADOS, SIN UTILIZAR MEDIOS VIOLENTOS O INTIMIDATORIOS.

(...)

1.2.12 BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL

COLPATRIA INDEMNIZARÁ LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES SUFRIDOS POR LOS BIENES DE TERCEROS QUE EL ASEGURADO TENGA BAJO SU RESPONSABILIDAD YASEA PORQUE:

- A) NO SE HAYA ENTREGADO EL BIEN VENDIDO;
  - B) LO TENGA EN ALMACENAJE O EN CONSIGNACIÓN;
  - C) LO TENGA PARA REPARACION, PROCESAMIENTO O CUALQUIER OTRO MOTIVO;
- SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTRE DESCRITO COMO BIENES AMPARADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA O SUS ANEXOS.

(...)

1.3.5. AMPLIACION DEL TERMINO DE AVISO DE SINIESTRO

NO OBSTANTE, LO ESTIPULADO EN LA CONDICIÓN 3.9.1 DE ESTA PÓLIZA, EL ASEGURADO PODRÁ REPORTAR A COLPATRIA TODO SINIESTRO OCURRIDO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA OCURRENCIA DEL MISMO.

**1.4 EXCLUSIONES GENERALES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS**

	<p><b><u>1.4.1 COLPATRIA QUEDARÁ LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE SEGURO POR PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR:</u></b></p> <p>(...)</p> <p><b><u>I) SUSTRACCIÓN CON Y SIN VIOLENCIA DE LOS BIENES ASEGURADOS.</u></b></p> <p>(...)</p> <p><b><u>1.4.2 COLPATRIA QUEDARA LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE SEGURO POR PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS A LOS SIGUIENTES BIENES:</u></b></p> <p>(...)</p> <p><b><u>J) CORREAS, BANDAS DE TRANSMISIÓN DE TODA CLASE, CADENAS, CABLES, MATRICES, DADOS, RODILLOS DE ESTAMPAR, OBJETOS DE CAUCHO, NEUMÁTICOS, MUELLES DE EQUIPO MÓVIL, FILTROS, TELAS Y TAMICES, REVESTIMIENTOS REFRACTARIOS, CERAMICA O PORCELANA.</u></b></p> <p>(...)</p> <p><b><u>1.4.3 EXCLUSIONES APLICABLES A LOS AMPAROS OPCIONALES</u></b></p> <p>SIN PERJUICIO DE LAS EXCLUSIONES GENERALES, LOS AMPAROS OPCIONALES CONSIGNADOS EN ESTA PÓLIZA, EXCLUYEN:</p> <p>(...)</p> <p>1.4.3.2 SUSTRACCIÓN CON Y SIN VIOLENCIA</p> <p>CUANDO LA SUSTRACCION SEA EJECUTADA AL AMPARO DE SITUACIONES CREADAS POR:</p> <p>A) CAIDA O DESTRUCCION TOTAL O PARCIAL DEL PREDIOASEGURADO. B) INCENDIO, EXPLOSION, TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCION VOLCANICA, TIFON, HURACAN, TORNADO, CICLON, FUEGO SUBTERRANEO, INUNDACION. RAYO U OTRA CONVULSION DE LA NATURALEZA. B) ASONADA, MOTIN O CONMOCION CIVIL; HUELGAS, CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO O SUSPENSION DE HECHO DE LABORES Y MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS, TERRORISMO.” (Se resalta)</p>
<p>Informe adiado 27 de abril de 2010, (fls. 734 a 768 C.3), expedido EQUITY CLAIMS SERVICES S.A. RECLAMACIONES DE SEGUROS, <b>con los resultados del estudio técnico contable y análisis de la información inherente con la reclamación presentada a la Compañía Seguros Colpatria S.A. por el robo de elementos</b> almacenados en la bodega ubicada en la Carrera 4 No. 9B-66 Interior 1 de Soacha, cuyos hechos ocurrieron el 18 de junio de 2008, en los siguientes términos:</p> <p><i>“El temario desarrollado en el presente informe contiene los siguientes capítulos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"><li>A. Objeto del estudio solicitado</li><li>B. Documentos disponibles</li><li>C. Estados Financieros</li><li>D. Cuentas Contables de Inventarios (Código 16)</li><li>E. Inventarios realizados</li><li>F. Reclamación presentada por el IPSE</li><li>G. Prueba de la pérdida</li><li>H. Objeción de la reclamación. Incluye análisis de los términos consignados en la comunicación.</li><li>I. Fundamentos de la Objeción. Incluye análisis a cada uno de las observaciones de la comunicación.</li><li>J. Conclusiones y Liquidación</li></ul>	

A continuación presentamos los resultados del desarrollo de cada uno de los puntos anteriores.

#### **A. Objeto del Estudio solicitado**

De acuerdo a los términos indicados por ustedes, se establecieron los siguientes objetivos específicos:

**1. Los términos de la objeción de la reclamación por parte de Seguros Colpatria S.A., indica que el IPSE no ha demostrado la cuantía de la pérdida, y fundamenta la objeción, en no admitir como hecho cierto que la relación cuantificada de bienes por \$172.426.047,28, corresponda a los bienes hurtados por la realización del evento avisado o por el contrario se encuentren dentro de aquellos bienes que reflejan diferencias de \$1.665.367.444 entre el Kardex de inventarios y la información contable suministrada.**

Solicitud del trabajo: Es necesario realizar un análisis independiente para evaluar los términos de la objeción; aclarar la naturaleza de las diferencias; evaluar la información presentada; y en su caso establecer los valores ciertos de la reclamación.

2. Los fundamentos de la objeción presentada por Seguros Colpatria S.A. se basan en el informe de ajuste presentado por Guillermo Penagos EU, cuyos términos se encuentran consignados en la comunicación emitida por IPSE, con radicado No. 20091330003561 del 09 de Febrero de 2009, remitida a Gladys Parra Vergara, Ejecutiva de Cuenta de Jardine Lloyd Thompson (JLT).

Solicitud del trabajo: Es necesario realizar una evaluación independiente de las respuestas dadas por el IPSE; definir la veracidad de las diferencias, observaciones y excepciones presentadas y establecer en su caso, los valores ciertos de la reclamación.

3. Solicitud del trabajo: Realizar una evaluación independiente del sistema contable aplicado por el Asegurado, especialmente para el manejo contable de los inventarios, y presentar un concepto respecto a la razonabilidad de las cifras de Balance.

4. Solicitud del trabajo: Certificar la información y documentos presentados para realizar la labor, especialmente aquellos remitidos a la Compañía de Seguros Colpatria S.A. para demostrarla cuantía de la pérdida.

#### **B. Documentos Disponibles**

Para el desarrollo de las labores y cumplimiento de los objetivos propuestos, tuvimos a disposición la siguiente información:

- a. Documentos presentados al Ajustador Guillermo Penagos EU, contenidos en dos CD.
- b. Estados Financieros auditados y certificados a 31 de Diciembre de 2005, 2006, 2007 y 2008.
- c. Movimiento contable de las cuentas del Grupo 16 - Propiedad Planta y Equipo durante los años 2006, 2007 y 2008,
- d. Inventario físico realizado al 31 de Diciembre de 2005.
- e. Inventarios varios realizados en Mayo de 2007, Junio de 2008.
- f. Movimiento de almacén por grupos de inventarios durante los años 2006, 2007 y 2008.
- g. Informe de la Contraloría General de la República sobre la Auditoría Gubernamental con enfoque integral vigencia 2006.  
Comunicaciones cruzadas entre el IPSE, Colpatria, JLT, y Guillermo Penagos EU.
- h. Comunicación de objeción presentada por Seguros Colpatria GNI-706-Obj del 12 de Junio de 2009.
- i. Comunicación del IPSE No. 20091330003561 del 09 de Febrero de 2009.
- j. Información del proceso de venta de elementos utilizando el método del Martillo del Banco Popular.
- l. Plan General de Contabilidad Pública utilizado por los años que afectan el período de reclamación.

(...)

#### **B. Cuentas Contables de Inventarios (Código 16)**

Realizado el análisis del movimiento de las cuentas donde se registran los inventarios durante los años 2005, 2006, 2007 y 2008, hemos establecido que el IPSE cumple con la dinámica de las cuentas de inventarios establecidas en el Catálogo General de Cuentas para entidades públicas.

Las cuentas contables utilizadas tienen las siguientes denominaciones y definiciones, según el Plan General de Contabilidad Pública.

GRUPO 16- "PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO"

En esta denominación se incluyen las cuentas que representan el valor de los bienes tangibles de propiedad de la entidad contable pública que se utilizan para la producción y comercialización de bienes y la prestación de servicios, la administración de /a entidad contable pública, así como los destinados a generar ingresos producto de su arrendamiento, y por tanto no están disponibles para la venta en desarrollo de actividades productivas o comerciales, siempre que su vida útil probable en condiciones normales de utilización, exceda de un año. Tratándose de las entidades contables públicas del gobierno general, incluye los bienes para el uso permanente recibidos sin contra prestación de otras entidades del gobierno general.

Las cuentas auxiliares componentes del grupo 16, corresponden a:

CUENTA 1605- TERRENOS  
 CUENTA 1610- SEMOVIENTES  
 CUENTA 1612- PLANTACIONES AGRICOLAS  
 CUENTA 1615- CONSTRUCCIONES EN CURSO  
 CUENTA 1620- MAQUINARIA, PLANTA Y EQUIPO EN MONTAJE  
 CUENTA 1625- PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO EN TRANSITO  
 CUENTA 1630- EQUIPOS Y MATERIALES EN DEPÓSITO  
 CUENTA 1635- BIENES MUEBLES EN BODEGA  
 CUENTA 1636- PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO EN MANTENIMIENTO  
 CUENTA 1637- PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO NO EXPLOTADOS  
 CUENTA 1640- EDIFICACIONES  
 CUENTA 1645- PLANTAS, DUCTOS Y TUNELES  
 CUENTA 1650- REDES, LINEAS Y CABLES  
 CUENTA 1655- MAQUINARIA Y EQUIPO  
 CUENTA 1660- EQUIPO MEDICO Y CIENTIFICO  
 CUENTA 1665- MUEBLES, ENSERES Y EQUIPOS DE OFICINA  
 CUENTA 1670- EQUIPOS DE COMUNICACION Y COMPUTACION  
 CUENTA 1675- EQUIPOS DE TRANSPORTE, TRACCION Y ELEVACION  
 CUENTA 1680- EQUIPOS DE COMEDOR, COCINA, DESPENSA Y HOTELERIA  
 CUENTA 1682- PROPIEDADES DE INVERSION  
 CUENTA 1685- DEPRECIACION ACUMULADA  
 CUENTA 1686- AMORTIZACION ACUMULADA  
 CUENTA 1690- DEPRECIACION DIFERIDA

#### **E. Inventarios realizados**

Durante el periodo en estudio se realizaron los siguientes inventarios físicos, cuyos resultados fueron utilizados para diferentes propósitos como se indica a continuación:

- a. Al 31 de Diciembre de 2005, fue realizado por la firma Rodrigo Echeverri Asociados el inventario físico general de todos los elementos, con propósitos de determinar, cuantificar y valorizar los activos de propiedad del IPSE y aplicar la ley 716 de 2001 relacionada con el saneamiento contable

Los resultados obtenidos se muestran a continuación:

Sub-Grupo	Grupo	Valor de Reposición	Valor Comercial	Kardex de Almacén
101	Aceites	253.100		107.336
102	Combustibles			3
103	Laboratorios	426.500	176.000	194.699
104	Elementos	12.243.307.167	3.717.838.400	5.369.760.210
108	Materiales	9.955.600	4.721.350	105.461.155
110	Papelería	39.287.400	19.642.350	17.253.529
111	Rancho y licores			108.368
112	Repuestos	3.857.506.900	1.926.296.850	1.500.199.415
113	Uso doméstico	1,122.933	309.600	548.789
114	Deportes	2.400	1,200	269
115	Otros	5.600	2.800	2.464
	Sin resolución *	353.606.467	163.339.050	
		<b>16.505.474.067</b>	<b>5.832.327.600</b>	<b>6.993.636.238</b>

Como se aprecia en el estudio realizado, los valores indicados en Valor de Reposición y Valor Comercial, difieren sustancialmente, en relación con el Registro de Kardex de Almacén, por razón que el propósito del mismo era fundamentar el proceso de saneamiento contable, basado en el estado físico de cada artículo, otorgándole un valor de reposición y un valor comercial, sobre las bases específicas descritas en el informe presentado.

- b. El 30 de Mayo de 2007, se realizó un control de inventario por el Ingeniero Ulpiano Plaza, funcionario de la Subdirección de Contratos y Seguimientos, en el cual conceptuó sobre el estado de todos los bienes almacenados en la bodega de Soacha

El mencionado informe clasifica los elementos en las siguientes Convenciones:

AMCAPL: Accesorios y materiales para casetas de plantas o casas de máquinas para las zonas no interconectadas.

UMSIN: Materiales para líneas eléctricas del sistema interconectado nacional.

MERZIN: Materiales y equipos para redes eléctricas en las zonas no interconectadas.

OBSOLETO: Accesorios, equipos y materiales obsoletos.

PLSRV: Repuestos y equipos para plantas varías de diferentes marcas.

RSPLVI: Repuestos para plantas VM-ISOTTA.

**a. El 25 de Junio después del robo se inicia el inventario general, sobre la base de información del Kardex contable, de cuya comparación se identificaron los elementos objeto del robo cuya valoración total se constituyó en la reclamación presentada a la Aseguradora, por valor de \$172,426.047.**

	Sustraídos	
	Cantidad	Valor Total
Elementos consumo	11.490	135.187.865
Devolutivos reintegrados	48	19.638.103
Devolutivos en depósito	132	17.600.079
Total pérdida reclamada	11.670	172.426.047

#### **F. Reclamación presentada por el IPSE**

**El IPSE presentó reclamación por valor de \$172.426.047,28, consistente en el robo de elementos que se encontraban almacenados en la Bodega de Soacha. La relación de los elementos robados fue remitida a la Aseguradora en su oportunidad y también se anexa y forma parte integral del presente informe.**

El IPSE identificó los elementos robados de la siguiente forma:

**a. Se realizó una inspección general del sitio, de donde se sustrajeron los elementos, identificando que en su mayoría correspondían a aquellos elementos que se encontraban alistados para realizar la venta por martillo, según consta en los inventarios previos realizados para documentar la subasta.**

b. Se inició un conteo físico en planillas separadas (remitidas previamente al Ajustador), en donde se indica, el ítem, el código del artículo, la referencia, la cantidad en existencia, la ubicación dentro de la bodega y observaciones. Estas planillas fueron debidamente firmadas por quienes participaron en el levantamiento físico.

c. Sobre la base del kardex existente, se registró la información de las planillas.

d. Cada uno de los elementos con diferencia fueron analizados, para verificar aquellos elementos que efectivamente formaban parte del robo.

e. Otras diferencias que constituían faltantes fueron analizados con elementos que mostraban sobrantes y que por su naturaleza similar entre sí, fueron compensados.

Así mismo la valoración de los elementos robados siguió el siguiente método:

a. La identificación del unitario se basó generalmente en el costo real que esos elementos tenían en el inventario a Diciembre 31 de 2005.

b. Los elementos que no contenía ésta información fueron valorados al precio comercial establecido mediante métodos de cotización, realizados en el inventario de Mayo de 2007

#### **C. Prueba de la pérdida**

Hemos realizado una evaluación de la misma información presentada al Ajustador para documentar la pérdida reclamada, que incluía las hojas de trabajo, información contable, listados impresos, etc., descrita a continuación:

a. En CD, Papeles de trabajo utilizados por el señor ULPJANO, para otorgar concepto técnico de los elementos. Nombre del archivo: SOACHA 2-Ulpiano, conteniendo las hojas de análisis nombradas como Inicial, Revisión 1, Revisión 2, Revisión 3, Sobrantes, y resumen. Contiene cada hoja información en 4300 filas aproximada, con detalle de cada elemento en bodega.

b. En CD, Análisis inventados de elementos con carácter de devolutivos y reintegrados. Nombre del archivo: Inventario- devolutivos en depósito y reintegrado; conteniendo 4 hojas de análisis nombradas como Devolutivos, Sepcol, Dev.dep. 28-02-08, Sepcol1. Contiene la mayor de las hojas de análisis información de cada elemento en 3741 filas.

c. En CD, Inventario a Junio 25 de 2008, conteniendo toda la información del inventario después del robo, registrada sobre el formato del inventario anterior. Nombre del Archivo: Inventario Junio 25 de 2008. Contiene 4 hojas de análisis nombradas como Cuadro, Inicial, Actualizado y Unificado.

**Resaltamos que la información contenida en éste archivo aparentemente fue el utilizado por el ajustador para realizar los cálculos descritos en su informe.**

**Como posteriormente vamos a utilizar esta información, se identifica en la hoja nombrada como Unificado, los siguientes valores (ver informe del ajustador).**

- **Fila 4385 de la columna J Kardex, total \$9.401.417.395**
- **Fila 4385 de la columna M Inventario, total \$8.038.441.773.21**
- **Fila 4385 de la columna O faltan te, total \$1.635.341.643.87**

En CD, análisis en donde se identifica los faltantes reclamados. Nombre del archivo: Resultado de inventario. Se describe toda la información respecto a los elementos sustraídos y valorados.

#### **H. Objeción de la Reclamación**

**Los términos de la objeción presentada por Seguros Colpatría, indica que: "...se concluye de las labores de ajuste adelantadas por la firma Guillermo Penagos EU y del análisis a la documentación soporte del reclamo presentada por el IPSE, que no es posible determinar la cuantía de la pérdida en la medida que los elementos relacionados en los listados aportados no se identifican como aquellos bienes que fueron objeto del hurto, toda vez que con base en la verificación del Kardex, inventarios e información contable suministrados se evidencia faltantes de bienes por el orden de \$1.665.367.444, sin que hasta el momento se haya soportado documental y contablemente el origen y elementos que confirman estos faltantes.**

**Así las cosas, no es de recibo de admitir, como un hecho cierto que la relación cuantificada de bienes por \$172.426.47.28, corresponda a los bienes hurtados por la realización del evento avisado o por el contrario se encuentre dentro de aquellos bienes que reflejan las diferencias de Kardex ya mencionada..."**

#### **Nuestro análisis a las diferencias mencionadas en carta de objeción**

**Teniendo en cuenta que las diferencias presentadas se identificaron en el informe presentado por el Ajustador y que constan en la comunicación del IPSE, analizada en el siguiente capítulo "Fundamentos de la Objeción" a continuación registramos solamente la parte relacionada con los argumentos dados por la Compañía de Seguros.**

**La hoja de trabajo utilizada corresponde al archivo nombrado INVENTARIO JUNIO 25 2008, y relaciona corresponde solamente a los Elementos de Consumo, cuyos totales indicados por el Ajustador se encuentran en la fila 4385 de la columna J-Kardex por valor de \$9.401.417.395, en la columna M-inventario físico por valor de \$8.038.441.773 y la diferencia de \$1.635.341.644 se encuentra registrado en la columna O-Faltantes.**

**La diferencia aritmética de los valores anteriores de \$9.401.417.395 y \$8.038.441.773 es de \$1.362.975.622, que difiere del valor mencionado en la carta de objeción por valor de \$1.665.367.444, y también difiere del valor indicado en la carta del Ajustador de \$1,635.367.444.**

Teniendo en cuenta que el archivo es de trabajo continuo, es necesario visualizar, el contenido básico para entenderlo, como se indica a continuación:

- **En la columna B, se indica el código del elemento ISATEC asignado por la firma que realizó un inventario antes del año 2005, a los elementos no Incluidos en el Kardex por carecer de la respectiva Resolución. En el levantamiento del inventario a Diciembre de 2005, éstos elementos se clasificaron como "sobrantes" en razón que a esa fecha aún no se podían incorporar por carecer de las Resoluciones respectivas para incorporarlos.**
- **En la columna C, se indican los códigos de kardex, que corresponden a elementos incorporados al Kardex de almacén mediante Resolución.**



• **Teniendo en cuenta lo anterior, la hoja se encuentra dividida en tres secciones:**

- **La primera sección hasta la fila 3.085 se encuentran los elementos que está registrados en el Kardex.**
- **La segunda sección, desde la fila 3086 hasta la fila 4385, están registrados aquellos elementos con código Isatec (no es utilizado), pero carecen del código de Kardex, precisamente porque aún no se han registrado, pero no significa que esos elementos no existan.**
- **La tercera sección, desde la fila 4387 se encuentran registrados varios elementos que fueron recibidos de Granada San José del Guaviare, y que aún no se encuentran registrados por el Kárdex, igualmente por carecer de Resolución para incorporarlos.**

**En conclusión, el kardex solamente tiene registros de aquellos elementos a los cuales se les ha asignado el código respectivo, después de cumplir con procesos de registros internos.**

**La información que tomaron como base para determinar la diferencia, incluye elementos de kardex y elementos que carecen de la respectiva Resolución.**

**El resultado se muestra a continuación, en donde no se incluyen los elementos del Guaviare, y se incluyen por separado aquellos que carecen de resolución para incorporarlos al Kardex.**

Código	KARDEX		INVENTARIOS	
	Cantidad	Valor	Cantidad	Valor
1-01	271	106.214	265	104.809
1-03	191	168.887	191	168.887
1-04	120.120	5.249.582.567	111.179	5.203.241.720
1-08				
1-10				
1-11				
1-12	78.740	1.655.815.380	73.110	1,447.871.898
1-13				
1-14				
1-15				
<b>Subtotal</b>	<b>199.322</b>	<b>6.905.673.048</b>	<b>184.745</b>	<b>6.651.387.314</b>
(1)1-04	41.070	2.365.469,807	24.620	1.319.222.786
(1)1-08	850	8.580.536		
(1) 1-12	8.634	78.923.690	7.936	64.621.441
(1) ****	363	42.770.21^	4	3.210.232
<b>Total</b>	<b>251.139</b>	<b>9.401.417.395</b>	<b>217.305</b>	<b>8.038,441.773</b>

**(1) Elementos sin resolución**

**Al considerar solamente aquellos elementos registrados en Kardex, muestra diferencias de faltan tes por valor de \$254,285.734 cuyo valor es inferior a la diferencia indicada en la Objeción por valor de \$1.665.367.444, como se muestra a continuación:**

Concepto	Cantidad	Valor
Total Kardex	199.322	6.905.673.048
Total Inventario	184.745	6.651.387.314
Faltantes	14.577	254.285.734

**Estas diferencias se pueden visualizar, en la primera sección definida anteriormente hasta la fila 3.085, pero en las columnas comprendidas entre la columna V y la columna AF, que fue descrito por el 1PSE en respuesta al cuestionamiento formulado en el parágrafo 4, y que textualmente dice:**

**Respuesta: Primero que todo el análisis hecho por ustedes fue revisado con la toma del inventario realizado por el Ingeniero Plaza, el cual sirvió como referencia para el IPSE en la toma de decisiones el cual fue enfrentado con el reportado en kardex con corte a Junio 25 de 2008, para establecer los elementos hurtados como se reportan en una nueva hoja Excel nombrada "ACTUALIZADA" donde las filas de faltantes se encuentran resaltadas en amarillo.**

**Por lo anteriormente expuesto les informamos que los datos trabajados en el levantamiento del inventario se encuentran entre las columnas V y AF.**

**En ésta sección se puede también determinar, que los elementos reclamados por valor de \$172.426.047, no hacen parte de la diferencia Obtenida por el ajustador de \$1.635.367.444, por el contrario formarían parte de la diferencia obtenida en el cuadro anterior de \$254.285.734, que hubiera podido ser el valor a reclamar, pero como se mencionó, no todos los elementos habían sido objeto de robo, sino que se originaban por diferencias de inventarios, como se muestra en anexo separado.**

#### **I. Fundamentos de la objeción**

(...)

#### **4. Observación del Ajustador: Dei análisis del Kardex presentado por IPSE sobre los Elementos de Consumo en Depósito, se expusieron las siguientes inconsistencias:**

a. El listado de pérdida de los Elementos de Consumo presentado, muestra dos tomas de saldos de las 4.214 referencias, dos inventarios físicos levantados supuestamente en Mayo 31 de 2008 y en Junio 30 de 2008 con los respectivos faltantes y sobrantes.

La respuesta dada por el señor Chitiva sobre este juego de inventarios fue centrada en que la toma del kardex de las columnas iniciales del lado izquierdo del registro era la información tomada del inventario del Ing. Ulpiano (kardex 1) y las del lado derecho era la información del inventario tomado al corte del 25 de Junio de 2008 (kardex 2).

b. Los datos del kardex original (kardex 1) presentan existencias de mercancías valorizadas al costo no reflejadas en las cuentas de inventario en el balance de la empresa, de acuerdo a lo anteriormente expuesto al contador, según el siguiente resumen:

Total Códigos de Kardex 1	4.214
Total unidades en Kardex 1	251.139
Total Valor Grupos en Kardex 1	9.401.417.395

Más el valor de costo registrado y relacionado de los elementos varios en depósito de Granada de San José del Guaviare correspondiente a 35.024 unidades por valor de \$136.691.308.

c. El inventario físico refleja en el Kardex la existencia de 217.296 elementos valorizados en \$8.038.415.973 así:

Total unidades en Inventario físico 1	217.296
Total Valor del Inventario 1	8.038.515.973

Más el valor del inventario físico registrado y relacionado de los elementos varios de depósito de Granada de San José del Guaviare, correspondiente a 40 unidades por valor de \$720.000.

d. Faltantes y sobrantes reflejados en el Kardex, mostrando diferencias por faltantes y sobrantes así:

Total Valor Grupo en Kardex 1	9.401.417.395
Total Valor del Inventario 1	8.038.515.973
Total Unidades Faltantes 1	39.637
Total Valor de Faltante 1	1.635.367.444
Total Unidades Sobrante 1	6.875
Total Valor del Sobrante 1	272.366.022

Por otra parte, el valor del faltante registrado y relacionado de los elementos varios en depósito, correspondientes a los elementos de Granada San José del Guaviare es de 34.984 unidades por valor de \$135.971.308.

**Solicitud del Ajustador: Como se observa el kardex registra para este grupo de Elementos de Consumo unos faltantes por valor de \$1.635.367.444 es preciso aclarar la razón de estas diferencias por faltantes y sobrantes presentados en el Kardex.**

Respuesta del IPSE: Primero que todo el análisis hecho por ustedes fue revisado con la toma del inventario realizado por el Ingeniero Plaza, el cual sirvió como referencia para el IPSE en la toma de decisiones el cual fue enfrentado con el reportado en kárdex con corte a Junio 25 de 2008, para establecer los elementos hurtados como se reportan en una nueva hoja Excel nombrada "ACTUALIZADA" donde las filas de faltantes se encuentran resaltadas en amarillo.

Por lo anteriormente expuesto les informamos que los datos trabajados en el levantamiento del inventario se encuentran entre las columnas V y AF.

Nuestro análisis

**Complementando lo informado en el capítulo anterior explicativo a la carta de objeción que responde suficientemente a las observaciones del presente punto 4. de observaciones, hemos realizado una conciliación con el movimiento contable mensual de almacén, en donde el saldo establecido en kardex antes del siniestro por valor de \$6.905.673.048, es razonable respecto al movimiento contable consolidado durante los años 2006, 2007 y 2008, en donde los saldos se mantienen en ese nivel de \$6.900 millones, y durante todo el período analizado no se incrementan a los \$9.401 millones tomados como referencia para establecer la diferencia mencionada en la objeción.**

Los siguientes cuadros muestran las entradas y salidas, que corresponden a débitos y crédito, generalmente producto de los traslados que se realizan entre las cuentas, cubriendo los periodos del 2006, 2007 hasta Julio de 2008, partiendo de los saldos a Diciembre 31 de 2005, obteniendo los siguientes resultados:

Para el año 2006:

Grupo	Saldo Dic. 31/05	Año 2006		
		Entradas	Salidas	Saldo
1-01	107.336	422.479	423.936	105.878
1-02	3	5.029.441	5.029.441	3
1-03	194.699	0	12.906	181.793
1-04	5.369.760 210	498.294	164.060.606	5.206.197.898
1-05	0	0	0	0
1-06	0	0	0	0
1-07	0	0	0	0
1-08	105.461.155	610.080	101,777.605	4,293.630
1-09	0	0	0	0
1-10	17.253.529	38.100.619	40.429.157	14.924.991
1-11	108.368	2.109.460	2.051.474	166.354
1-12	1.500.199.415	2.051.958	100.344.556	1.401.906.817
1-13	548.789	5.730.435	5.825.094	454.130
1-14	269	0	0	269
1-15	2.464	21.185.570	21.185.570	2.464
	<b>6.993.636.238</b>	<b>75.738.336</b>	<b>441.140.346</b>	<b>6.628.234.228</b>

Para el año 2007:

Grupo	Saldo DÍC./06	Año 2007		Saldo
		Entradas	Salidas	
1-01	105.878	313.942	313.942	105.878
1-02	3	5.000.000	5.000.000	3
1-03	181.793	0	3.700	178.093
1-04	5.206.197.898	33.367.569	33.367.578	5.206.197.889
1-05	0	0	0	0
1-06	0	0	0	0
1-07	0	0	0	0
1-08	4.293.630	2.823.689	2.823.689	4.293.630
1-09	0 <sup>1</sup>	0	6	0
1-10	14.924.991	35.792.108	36.489.160	14.227.938
1-11	166.354	5.246.197	5.412.552	-1
1-12	1.401.906.817	11.695.165	11.695.165	1.401.906.817
1-13	454.130	16.142.683	16.142.683	454.130
1-14	269	0	0	269
1-15	2.464	48.215.189	48.215.189	2.464

	<b>6.628.234.228</b>	<b>158.596.543</b>	<b>159.463.659</b>	<b>6.627.367.112</b>
--	----------------------	--------------------	--------------------	----------------------

*Para el año 2008:*

Grupo	Año 2008 a Julio			Saldo
	Saldo	Entradas	Salidas	
1-01	105.878	0	0	105.878
1-02	3	0	0	3
1-03	178.093	0	0	178.093
1-04	5.206.197.889	0	0	5.206.197.889
1-05	0	0	0	0
1-06	0	0	0	0
1-07	0	0	0	0
1-08	4.293.630	0	0	4.293.630
1-09	0	0	0	0
1-10	14.227.938	21.347.054	21.347.054	14.227.938
1-11	-1	1.733.645	1.733.645	-1
1-12	1.401.906.817	0	3.452.511	1.398.454.306
1-13	454.130	5.563.975	5.563.975	454.130
1-14	269	0	0	269
1-15	2.464	3.461.805	3.461.805	2.464
	<b>6.627.367,112</b>	<b>32.106.478</b>	<b>35.558.989</b>	<b>6.623.914.601</b>

(...)

**Nuevamente manifestamos que las razones de las diferencias identificadas por el Ajustador, no corresponden realmente a aquellas diferencias en el kardex contable, frente a los inventarios realizados.**

**Consideramos que éste punto se encuentra ampliamente explicado y sustentado en la respuesta dada al requerimiento No. 4 anterior, y descrito en detalle en el análisis realizado e incluido en la sección H. Objeción de la Reclamación.**

**J. Conclusiones y Liquidación**

**Basados en los diferentes análisis descritos en el cuerpo del presente informe, clasificamos la reclamación en tres categorías, de las cuales nos pronunciamos por separado.**

	Sustraídos	
	Cantidad	Valor Total
Elementos consumo	11.490	135.187.865
Devolutivos reintegrados	48	19.638.103
Devolutivos en depósito	132	17.600.079
<b>Total pérdida redamada</b>	<b>11.670</b>	<b>172.426.047</b>

*Elementos de consumo:*

**Hemos realizado una trazabilidad de aquellos elementos reclamados, con valores reclamados superiores a \$100.000, en donde podemos identificar, que los mismos existían en los diferentes inventarios realizados, se encontraban registrados en el kardex contable y en el kardex de la bodega, y de acuerdo al último inventario identificado como Junio 25, no se encontraban físicamente y por lo tanto son considerados como hurtados.**

**No identificando diferencias consideramos que la pérdida por elementos de consumo se encuentra adecuadamente documentada y soportada.**

Adjunto copia de cada uno de los análisis realizados por elemento, y que a manera de ejemplo, mostramos la información de uno de ellos.

(...)” (Subrayas y negrilla fuera de texto)

Mediante escrito del 28 de mayo de 2010, GNI- 2185 – OBJ (fls. 729-731 C.3), Colpatria da respuesta al IPSE frente a su solicitud de reconsideración de objeción del siniestro 7210/2008 póliza multiriesgo No. 3193, con ocasión de la pérdida de elementos contenidos el almacén del IPSE ubicados en la carrera 4 No. 9B-66 sur interior 1, Barrio Santana de Soacha, de acuerdo con el acta de revisión parcial levantada los días 19 y 20 de junio de 2008, en los siguientes términos:

"Sobre el particular nos permitimos informarles que una vez verificados los hechos traídos a consideración, los amparos otorgados por la póliza que nos ocupa, las consideraciones por Ustedes expuestas en su solicitud de reconsideración, encontramos que aún persiste el incumplimiento de su parte a la obligación de demostrar la cuantía de las pérdidas o detrimento patrimonial derivado del hecho avisado, conforme lo impone el Artículo 1077 del código de comercio, tal y como se desprende las siguientes consideraciones:

#### OBSERVACIONES SOBRE LOS REGISTROS CONTABLES DE INVENTARIO

- En primera instancia es preciso hacer referencia al criterio expuesto por el contador del IPSE, cuando expuso que a la luz del Decreto 716 de 2001 y demás disposiciones reglamentarias, a partir del Balance de 2005 se había iniciado y aún continuaba el Instituto en el momento de ocurrencia del evento que motivó la reclamación, en un proceso de saneamiento contable y depuración de los estados financieros.
- Agrega que respecto al grupo 16 correspondiente a Propiedades, Plantas y Equipos, los saldos de las cuentas correspondientes a Equipos y Materiales en Deposito, Bienes Muebles en Bodega, Plantas y Duelos, Redes líneas y cables, Maquinaria y Equipo, Muebles Enseres, Equipos de Oficina, Equipos de Comunicación y Computación, fueron trasladados a las cuentas 1996 y 1997 Bienes y Derechos en Investigación Administrativa, para ser ajustados después de efectuada la conciliación entre el Inventario Físico de los bienes muebles y eléctricos en las zonas no interconectadas con los registrados en libros.
- Puntualiza que el saldo de la cuenta 1996 quedaba pendiente hasta cuando se produjera los actos administrativos que permitieran dar de baja aquellos bienes en mal estado.
- Es decir que los soportes de las cuentas del activo (Inventarios) que habían sido movidas y legalizadas en los periodos de 2006, 2007 y 2008, han debido ser ajustados en los registros del Kardex creado sobre la base del inventario levantado a Diciembre de 2005 por la firma Rodrigo Echeverry Asociados.

#### OBSERVACIONES DEL KARDEX

- El Kardex original existente al momento del hurto fue el por Ustedes aportado y denominado como Inventado a Junio 25 de 2008 (Listado de Elementos de Consumo a Junio 25 de 2008), para con este soportar las diferencias por faltantes en el inventado.
- El Kardex que ahora nos entregan fue levantado por la firma Echeverry y Asociados, en este se muestran los saldos que son reconocidos por Equity Claims Services.
- **No es de recibo para efectos de soporte de la pérdida, admitir que el Kardex debe ser dividido o sectorizado entre elementos incorporados contablemente con resolución y elementos no incorporados sin resolución, pues no se puede decir que los elementos sin resolución no existan y deban ser desestimados, por cuanto los mismos hacen parte de los activos y constituyen patrimonio de la empresa, en procesos de saneamiento.**
- **Así las cosas se reitera que la diferencia presentada sobre el total de los elementos relacionados en el Kardex, con resolución y sin resolución es de \$ 1.635 367.444.**
- Tampoco podemos tener en cuenta para el efecto del siniestro la existencia de un Kardex netamente contable cuando la realidad física es la mostrada en dicho auxiliar extracontable denominado Kardex, el cual debe obrar para los efectos de control de activos.
- Los sobrantes no pueden ser excluidos, pues estos como una realidad física inciden en el inventario y que para el efecto, el Kardex mismo los determina en \$272'366.022.

Total Valor Grupo en Kardex Total	9.401.417.395
Valor del Inventario.	8.038.415.973
Total Unidades Faltantes.	39.637
Total Valor Faltante	1.635.367.444
Total Unidades Sobrante	6.875
Total Valor del Sobrante	272.366.022

- **Al indicar la pérdida redamada manifiestan que en razón a la división del Kardex en esas dos estructuras fundadas en los registro contables, dicha pérdida es solamente de \$172'426.047 de un faltante mostrado contablemente en \$254'285.734, - "que hubiera podido ser el valor a redamar, pero que no todos los elementos habían sido objeto de robo sino que se originaban por diferencias de inventarios..."-, quedando claro que, existe la incertidumbre en precisar qué**

**cantidad y valor había sido objeto del hurto y qué cantidad y valor de elementos había sido inconsistencias del inventario.**

- Una vez más queda latente la incertidumbre respecto a los faltantes y sobrantes registrados en el Kardex, cuando por efecto de un inventario que en algún momento fue tomado, resultan faltantes por valor de \$1.635'367.444 y sobrantes por valor de \$272'366.022, sin que aún contemos con las explicaciones solicitadas en su oportunidad.
- **En cuanto al mecanismo de trazabilidad, este no permite soportar la pérdida reclamada toda vez que recae sobre algunos grupos de elementos incluidos en el Kardex contable que como ya se mencionó deja por fuera los elementos que no han tenido resolución para incorporarlos contablemente, pero que existen físicamente.**

Finalmente es preciso hacer referencia a la solicitud de reconocimiento de gastos para la demostración del siniestro, señalando que este no procede, justamente por cuanto de dicho estudio no fue posible determinar la pérdida derivada del hurto que motivó la reclamación.

Por lo anterior, la compañía les comunica que no es posible atender su solicitud de indemnización y por ende, ratifica los términos de la Objeción efectuada el pasado 27 de Agosto de 2008 con la comunicación GNI.1086-Obj." (Se resalta)

Dictamen pericial obrante en cuaderno de "dictamen pericial avalúo comercial de bienes" en 239 folios, rendido por el auxiliar de la justicia Elver Sánchez Robles, en calidad de perito evaluador de bienes muebles, designado dentro del proceso de la referencia para presentar avalúo de los elementos del siniestro (hurto de elementos) registrado el día 18 de junio de 2008, amparado en la póliza de todo riesgo No. 3193 Expedida por Colpatria compañía de seguros S.A., experticia allegada al plenario del 29 de agosto de 2009, de la cual destaca:

#### **"I. ANTECEDENTES**

(...)

Hecho del siniestro se registró el día 18 de junio de 2008, ubicado en la bodega de "IPSE" carrera 4 No. 9B -66 Sur, interior 1 Hacienda Santa Ana Municipio de Soacha departamento de Cundinamarca, ingreso banda delincencial y hurtaron varios elementos de la propiedad "IPSE".

Según oficio No. 20081330022621 El instituto de planificación y promoción de soluciones Energéticas para las zonas no interconectadas "IPSE" de fecha 24 de junio de 2006, Solicito a la UNION TEMPORAL SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LTDA (SEPECOL LTDA Y GRANADINA DE VIGILANCIA LTDA) El informe de los hechos, el cual el Dr. OSCAR SANTIAGO SILVA ARIZA Subgerente de la Empresa SEPECOL LTDA, con oficio radicado de respuesta No. 20081330031082 de fecha 3 de julio de 2008, informando de los hechos ocurridos del siniestro y demás oficios de solicitud de respuesta IPSE Nos. 20081330031912 y 20081330037122 de fechas 08 de julio y 6 de agosto de 2008 respectivamente.

El instituto de planificación y promoción de soluciones Energéticas para las zonas no interconectadas "IPSE" Mediante oficio radicado No. 20081330022741 del 24 de junio de 2008 y radicado IPSE No. 20081330023061 de junio 27 de 2008 se dio aviso a la firma corredora de seguros, para que presentaran reclamación ante COLPATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS, por los hechos ocurridos el día 18 de junio de 2008.

Dentro de las argumentaciones ante COLPATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS, y que es de resaltar que a la fecha la empresa "IPSE" presentan una estimación en valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000) Moneda colombiana, presentando denuncia preliminar ante la unidad De reacción Inmediata de la localidad de Soacha Cundinamarca el día 21 de junio de 2008 ver copia anexo denuncia penal en el proceso.

**En fecha 3 de mayo de 2010, se celebró reunión en las Oficinas del intermediario de seguros JARDINE LLOYD THOMPSON, se presentó el informe técnico realizado por la firma contratista EQUITY CLAIMS SERVICE S.A., a la aseguradora y se entregó informe final del valor de la reclamación oficio IPSE No. 20101330013231 Notificando la aseguradora.**

**El instituto de planificación y promoción de soluciones Energéticas para las zonas no interconectadas "IPSE, como la firma Contratista EQUITY CLAIMS SERVICE S.A. presentaron la relación de elementos hurtados demostrados y probados dando una relación de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL CUARENTA SIETE PESOS CON VEINTICHO CENTAVOS (\$172.426.047.28) Discriminando o relacionando los elementos como aparecen en el plenario del expediente.**

#### **II. PROCEDIMIENTO**

La parte demandante solicita un perito experto preferiblemente especialista en la gama de seguros, reclamaciones y ajustes, **para que rinda un dictamen o experticio técnico que determine los valores y cada uno de los bienes hurtados al IPSE**, de conformidad con los antecedentes, inventarios, códigos, kardex, valores unitarios, estudios realizados por la FIRMA EQUITY CLAIMS SERVICE S.A., denuncias, informes y demás que obran en la demanda y sus anexos o que puedan ser revisados en las instalaciones de "IPSE", Así mismo determine los valores adeudados al instituto y cuál es el monto a reconocer por el siniestro registrado.

Dentro del procedimiento a definir se realizó visita a las instalaciones al instituto de planificación y promoción de soluciones Energéticas para las zonas no interconectadas "IPSE" ubicado en la calle 99 No. 9 A No. -54 Street Bogotá Cundinamarca, los días 14 y 18 de agosto de 2017 en la división de recursos físicos por los señores JAIRO CHITIVA y JORGE AVILA Profesionales especializados registrados en sus dependencias con el teléfono 6397888 extensión 210, suministrando información documental, planos fotográficos, reporte de novedades de siniestro y parte de antecedentes de procedencia de los elementos hurtados.

Se reitera que la actividad de inspección ocular y verificación de procedencia documental en el área de recursos físicos del instituto de planificación y promoción de soluciones Energéticas para las zonas no interconectadas "IPSE", fue supervisada la gestión por el Doctor CARLOS ANDRES GOMEZ PAEZ, División jurídica de la entidad, realizando un acta de procedimiento con consentimiento ante el juzgado 62 administrativo del circuito de Bogotá D.C.,

Dentro del procedimiento administrativo de bienes de consumo, con el referente el instituto de planificación y promoción de soluciones Energéticas para las zonas no interconectadas código IPSE-IN-P03 y IN- P02 de fecha 11 de junio de 2008 y 06 de noviembre de 2008 se determinan así:

**TABLA No. 2: PROCEDIMIENTO DE BIENES DEVOLUTIVOS Y DE CONSUMO.**

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO		
No.	DETALLE ADMINISTRATIVO	CONCEPTO
1	ELEMENTOS DE CONSUMO	Bien que se adquiere a través de contrato, orden de compra de CCE y/o Mediante compra por caja menor de recursos físicos.
2	DEVOLUTIVOS REINTEGRADOS	Registrar elementos solicitud ingreso de bienes adquiridos que retorna a través de su contrato, verificando el recurso sobre caja menor de recursos físicos. Recibir la solicitud de reintegro de un bien devolutivo al almacén y retiro del bien en el inventario
3	DEVOLUTIVOS EN DEPOSITO	Recibir solicitud debidamente diligenciada del egreso del bien de consumo, solicitud de egresos (formato ingreso y egreso) tramite se devuelve para su corrección, del bien devolutivo

(...)

Se recaudaron 226 folios como antecedentes de verificación documental, para determinar el inventario y registro de los elementos eléctricos que se relacionan en el siniestro, como base en el resultado de inventarios físicos realizado el día 30 de junio de 2008., en la dependencia de recursos físicos INSTITUTO DE PLANIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS PARA LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS "IPSE"

### III. DICTAMEN PERICIAL

**Teniendo como fundamento lo expresado en las pretensiones de la demanda, como lo registrado en el reporte registrado en fecha 3 de mayo de 2010, donde se celebró reunión en la Oficinas del intermediario de seguros JARDINE LLOYD THOMPSON, se presentando (sic) el informe técnico, que fuese realizado por la firma contratista EQUITY CLAIMS SERVICE S.A., a la aseguradora entregando informe final del valor real de ese tiempo referido por un valor de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL CUARENTA Y SIETE PESOS con veintiocho centavos (\$172.426.047,028) registrado en la reclamación oficio IPSE No. 20101330013231 Notificando la aseguradora en su momento, que a continuación relacionamos.**

Realizando la verificación contable sobre el marco de régimen de contabilidad pública, en el manual de procedimientos emitido por la contaduría general de la Nación del año 2007 y demás normas concordantes. La verificación de vida útil de activos depreciables o Amortizables se debe definirse por la entidad pública, considerando los beneficios económicos a futuro o el potencial de servicio del activo, cuando se utilizan los métodos de depreciación de línea recta, suma de los años o doble tasa sobre saldo decreciente, pueden tomarse como referencia las vidas útiles

(revisión de la vida útil, depreciación de bienes usados, depreciación por componentes y depreciación de los activos de Menor cuantía), **“en este caso están registrados en vida útil activa los elementos siniestralizados y que reposaban en el inventario físico en la división de recursos físicos en su momento y en medio contable referido según en el contrato No. 5683 suscrito por el proveedor ISOTTA FRASCHINI S.P.A y el INSTITUTO COLOMBIANO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, como referente compraventa y entrega CIF Bodegas de ICEL En Bogotá, elementos determinados y relacionados, como parte descriptiva.”**

Los elementos relacionados en el siniestro se pueden definir como productos descontinuados en el comercio, es decir Es todo aquel que (por razones de obsolescencia tecnológica propia de terceros, cambios en los requerimientos del cliente, u otras que atenten contra la factibilidad de su producción y comercialización) deja de ser ofrecido en el mercado, Las tecnologías van quedando obsoletas; resultando que para garantizar el desarrollo y correcto funcionamiento de los productos, y que nuevos entornos como sistemas operativos y procedimientos de nuevas tecnologías pueden hacer que los sistemas no puedan ser instalados o no funcionen adecuadamente; Es mejora constante de los productos y cada constancia en el tiempo, descontinuar aquellos productos eléctricos o elementos que ya no se ajusten a las exigencias del presente, y menos aún a las del futuro son de rotación tecnológica.

Por eso se realizó la indexación del valor inicial de **(\$172.426.047,028)** con la variable porcentual por el mes de mayo de 2010 de 104, 40 a valor presente con índice final a julio de 2017 de 138,70 serie de empalme precio al consumidor del IPC DANE

**TABLA No. 3. RELACION DE ELEMENTOS DE CONSUMO SINIESTRO 18 JUNIO DE 2008**

DESCRIPCION DE MATERIALES									
No.	COO. KARDEX	DESCRIP.	ELEMENTOS DE CONSUMO	V/UNITARIO	V/SUB TOTAL	UNIDADES	INDICE FINAL	VARIABLE/MES	TOTAL
1	104210300	30 MTS	CABLE COBRE AISLADO No. 1/0 AWG	4631,24	138937,33	30	137,8	104,4	183.386,63
2	104210450	50 MTS	CABLE DE COBRE DESNUDO No. 2 ("3/8")	53,7	2684,9	50	137,8	104,4	3.543,86
3	104210650	160 MTS	CABLE DE COBRE DESNUDO No. 2/0 AWG	1012,38	160968,57	160	137,8	104,4	212.466,18
4	104304060	3000 MTS	CABLE 1/0 CEU	1519,1	457300	3000	137,8	104,4	6.015.286,78
5	104305556	150	CONECTOR DE PRESION	34,02	5103,65	150	137,8	104,4	6.736,43
6	104385159	29	EMPALME 300 MCM	3000	87000	29	137,8	104,4	114.833,33
7	104480206	270	GRAPA RETENCION BRONCE CABLE 2/0	68,32	18546,53	270	137,8	104,4	24.480,00
8	104535050	14	INTERRUPTOR DOBLE	5253,19	73544,63	14	137,8	104,4	97.073,28
9	104535150	12	INTERRUPTOR SENCILLO	1972	23664	12	137,8	104,4	31.234,67
10	104540150	12	PLATINAS DE COBRE DE 30 X 5 CM	1450	4350	3	137,8	104,4	5.741,67
11	104895114	8	VARILLA COOPERWELL DE 3/4 X180CM	2420	19360	8	137,8	104,4	25.553,72
12	104895152	1	VARILLA DE ANCLAJE 360	360,4	360,4	1	137,8	104,4	475,70
13	104895156	1	VARILLA DE ANCLAJE 5/8 CORTA	10867,34	10867,34	1	137,8	104,4	14.344,06
14	104950013	20	CONECTOR EN COBRE PARA CABLE 1-0	797,65	15953,04	20	137,8	104,4	21.056,79
15	104950014	27	CONECTOR DE ALUMINIO 1 PERNO CABLE DE 42 1/0 AWG	280,61	7576,47	27	137,8	104,4	10.000,36
16	112001521	1	TURBO GARRE 1	2807468,86	2807468,86	1	137,8	104,4	3.705.643,76
17	112000153	9	MOTOR DE ARRANQUE	966510,69	8698596,21	9	137,8	104,4	11.481.480,44
18	112301535	76	PISTON CON PINES Y SIN BULON	1222077,01	92877852,76	76	137,8	104,4	122.591.648,57
19	112515007	96	MANGULLO DE ALUMNIO DE 22 MM	5650	542400	96	137,8	104,4	715.926,44
20				5035426,51	110052534,7	3958		TOTAL	<b>\$145.260.912,65</b>

El total de elementos de consumo en diecinueve (19) elementos hurtados registrados en el siniestro de fecha 18 de junio de 2008, a valor presente es de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 145.260.912,65)** Moneda corriente pesos colombianos.

**TABLA No. 4: RELACION DE ELEMENTOS DEVOLUTIVOS REINTEGRADOS SINIESTRO 18 JUNIO DE 2008**

ELEMENTOS DEVOLUTIVOS								
No.	OD. KARDEX	ELEMENTOS	V/UNITARIO	/SUBTOTAL	UNID	INDICE FINAL	ARIABLE/MES	TOTAL
21	208340050	UPA PETROGRAFICA	1239,29	1239,29	1	137,8	104,4	1.635,77
22	208425350	NIVELES OJO DE POLLO	2583,36	2583,36	1	137,8	104,4	3.409,84
23	210428200	EODOIITO DE PRECISION	1782000	1782000	1	137,8	104,4	2.352.103,45
24	214000103	XTRACTOR DE INYECTORES REF. 68400004A ITEM 164.3	6400,01	12800,01	2	137,8	104,4	16.895,03
25	214025055	XLICATF DE CORREDURA AJUSTABLE	6484,5	6484,5	1	137,8	104,4	8.559,04
26	214124060	HERRANILLO DE 3.1/2 A7 MAR USA REF RC50C	13953,6	13953,6	1	137,8	104,4	18.417,68
27	214375060	IOMBRESOLO	4800	4800	1	137,8	104,4	6.335,63
28	214398100	UEGO COPAS CORTAS Y LG DE 10 A19 MM Y ACCES 21 P2S V1ARSK REFERENCIA 91820	122481,8	122481,8	1	137,8	104,4	161.666,59
29	214400005	UEGO DE CINCELES PUNZONES Y BOTADORES 20 PIEZAS MARCA USA REF. 6020	151437,6	151437,6	1	137,8	104,4	199.886,03
30	214400900	UEGO DE LLAVES COMBINACION ABOBINADAS (PROTO) 1.1/4 A 3/8 13 PIEZAS	300150	300150	1	1.37,8	104,4	396.175,00
31	214405120	UEGO DESTORNILLADOR PLANOS (6 PIEZAS) SK USA REF 86004	65527,2	65527,2	1	137,8	104,4	86.490,88



32	214405120	JUEGO DESTORNILLADOR PLANOS (6 PIEZAS) SK USA REF RIFILIM	65527,2	65527,2	1	137,8	104,4	\$	86.490,88
33	214410110	JUEGO DE MACHOS Y TERRAJAS DE 1/4 A 1 ROSCA FINA Y ROSCA ORDINARIA (25 PIEZAS) MAR. USA SNAPON REF. TD 9902	513684	513684	1	137,8	104,4	\$	678.023,52
34	214410110	JUEGO DE MACHOS Y TERRAJAS DF 1/4 A 1 ROSCA FINA Y ROSCA ORDINARIA (25 PIEZAS) MAR. USA SNAPON REF. TD 9902	604314	604314	1	137,8	104,4	\$	797.648,17
35	214415070	JUEGO MICROMETROS PARA EXTERIORES DEOA11A22A3Y 3A4 (4 PIEZAS) REF. PMF114	485640	485640	1	137,8	104,4	\$	641.007,59
36	214415070	JUEGO MICROMETROS PARA EXTERIORES DEO A11 A 22 A 3 Y 3 A 4 (4 PIEZAS) REF. PMF 114	485640	485640	1	137,8	104,4	\$	641.007,59
37	214415070	JUEGO MICROMETROS PARA EX 1 PRIORES DLOA11A22A3Y 3A4 (4 PIEZAS) REF. PMF 114	485640	485640	1	137,8	104,4	\$	641.007,59
38	214415070	JUEGO MICROMETROS PARA EXTERIORES DEOA11A22A3Y 3 A4 (4 PIEZAS) REF. PMF 114	485640	485640	1	137,8	104,4	\$	641.007,59
39	214425154	JUEGO DE LLAVES MIXTA DE 7MM A 41 MM (25 PIEZAS) MARCA USA REF. 85028 -86226SK	661884	661884	1	137,8	104,4	\$	873.636,16
40	214425154	JUEGO DE LLAVES MIXTA DE /MM A 41 MM (25 PIEZAS) MARCA USA REF. 85028-86226SK	661884	661884	1	137,8	104,4	\$	873.636,16
41	214485000	LLAVE DE CADENA	191771	191771	1	137,8	104,4	\$	253.123,02
42	214585205	1 LAVE PARA TUBOS 18 MARCASRIDGIO REF. PW 18C	40014	40014	1	137,8	104,4	\$	52.815,41
43	214585205	LLAVE PARA TUBOS 18 MARCAS RIDGIO REF. PW 18C	39050,7	39050,7	1	137,8	104,4	\$	51.543,93
44	214660050	MARTILLO DE BOLA	104,25	208,5	2	137,8	104,4	\$	275,20
45	214660055	MARTILLO DE BOLA 2LBS MARCA USA SNAP-ON REF. BP328	22059	22059	1	137,8	104,4	\$	29.116,19
46	214660060	MARTILLO DE UÑA 18 MM	4480,3	4480,3	1	137,8	104,4	\$	5.913,65
47	214660060	MARTILLO DE UÑA 18 MM	2732,8	2732,8	1	137,8	104,4	\$	3.607,09
48	214660300	MARTILLO DE UÑA	29498	29498	1	137,8	104,4	\$	38.935,10
49	214662150	MFDIDOR DE ALTOVOLTAJE	366850	366850	1	137,8	104,4	\$	484.213,89
50	214662150	MEGGFR DF 5000 V. MARCA KYORITSU	1092210	1092210	1	137,8	104,4	\$	1.441.633,51
51	214663057	MICROMETRO PARA INFERIORES DE 2-20 RANGO 0.001 CON EXTENSION NSK STARRET	599900	599900	1	137,8	104,4	\$	791.822,03
52	214715110	PINZA	1400	1400	1	137,8	104,4	\$	1.847,89
53	214/15110	PINZA	1400	1400	1	137,8	104,4	\$	1.847,89
54	214715110	PINZA	1400	1400	1	137,8	104,4	\$	1.847,89
55	214/15250	PINZA DE PUN IA 6-2260	192,26	192,26	1	137,8	104,4	\$	253,77
56	214715405	PINZA VOLTIAMPERIO-METRICA DIGITAL AUTOMATICA MARCATIFREF. IOOOLOD	294975	294975	1	137,8	104,4	\$	389.344,40
57	214/15600	PINZA VOLTIAMPERIO-METRICA DIGIAL AC 750 VAC 0-10 AMPROBI USA	210900	210900	1	137,8	104,4	\$	278.371,84
58	214760060	PULIDORABLACK DECKER No. 4052	250801	250800	1	137,8	104,4	\$	331.036,78
59	214820010	SOLDADOR LINCONL 225 AMP	387600	387600	1	137,8	104,4	\$	511.602,30
60	214847030	TORCOMETRO COTE 3/40 A 350 LBS PIE TIPO RELOJ MARCA SNAP -ON S No ReI tes 352	656640	656640	1	137,8	104,4	\$	866.714,48
61	214847060	TORCOMETRO CDTE 3/40 DE 20 A 600 LBS PIE TIPO RELOJ MARCA SNAP -ON S No. 8769 ReT. TEC 602	711360	711360	1	137,8	104,4	\$	938.940,69
62	214847130	TORCOMETRO CDTE DE 3/4 DE O A 350 LIBRAS	1035543,5	1035543	1	137,8	104,4	\$	1.366.838,07
63	214902080	ALICATE PARA ANILLO EL 28 UNID. 3654	7240,2	7240,2	1	137,8	104,4	\$	9.556,54
64	214902300	HERRAMIENTA PARA MEDIR COMPRESION INSTRUMENTO PARA MEDIR VIBRACIONES SCHENCK MOD	458083,1	458083,1	1	137,8	104,4	\$	604.634,66
65	214902350	VIBROPORT MAS DE UN CAPTOR MOD T 77	6190388	6190388	1	137,8	104,4	\$	8.170.837,93
66	714902500	MEDIDOR PRESION MAX. COMBUSTION MOTOMETE PROBAR COMPRESION COD 6320021101	128096	128096	1	137,8	104,4	\$	169.077,17
67			19631599,0	19638103					
68									<b>TOTAL</b>
69									<b>\$25.920.791,51</b>

El total de elementos devolutivos reintegrados en cuarenta y ocho (48) elementos hurtados registrados en el siniestro de fecha 18 de junio de 2008, a valor presente es de **VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL SETESCIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVO (\$25.920.791,51)** Moneda corriente pesos colombianos

**TABLA No. 5: RELCION DE ELEMENTOS DEVOLUTIVOS EN DEPOSITO**

ELEMENTOS DEVOLUTIVOS EN DEPOSITO								
No.	COD.KARDEX	ELEMENTOS	V/UNITARIO	V/SUB TOTAL	UNID	NDICE FINAL	VARIABLE/MES	TOTAL
68	208020050	ALTIMETRO (ALIMENTOTHOMAS3B 401-14-500200-12 A6	38246,66	38246,66	1	137,8	104,4	\$ 50.482,69
69	208375050	LUPA PETROGRAFICA	1293,29	2586,57	2	137,8	104,4	\$ 3.414,07
70	208375050	MAR IILLO GEOLOGIA "STWING"	3498	6996	2	137,8	104,4	\$ 9.234,18
71	210075100	<b>CABLES CON REVESTIMIENTO DE CAUCHO</b>	59,52	178,55	3	137,8	104,4	\$ 235,67
72	210235100	MEDIDOR PSM DE 1'	1900	1900	1	137,8	104,4	\$ 2.507,85
73	210440300	TRANSITO OTTONS 58677 CON TRIPODE	1800	1800	1	137,8	104,4	\$ 2.375,86
74	214000103	EXTRACTOR DE INYECTORES REF. 68400004 A	6400	102400	16	137,8	104,4	\$ 135.160,15
75	214000105	EXTRACTOR DE SOPORTES DE BANCADA REF. 68400004 A	2525,99	45467,74	18	137,8	104,4	\$ 60.013,93
76	214000203	EXTRACTOR DE INYECTORES REF.68400004 A	6400	115200,05	18	137,8	104,4	\$ 152.055,24
77	214000205	EXTRACTOR DE SOPORTES DE BANCADA REF.68400004 A	2525,99	45467,74	18	137,8	104,4	\$ 60.013,93
78	214000304	LLAVE ESTRELLA A 55MM RFF. 68420005 A ITEM 364.4	11038,68	44154,71	4	137,8	104,4	\$ 58.280,83

79	214000307	EXTRACTOR PARA DESMONTAR INYECTORES REF. 6840000 ITEM 3.64 7	15032,06	60128,25	4	137,8	104,4	\$	79.364,68
80	214000401	EXTRACTOR PARA DESMONTAR INYECTORES REF. 6840000 ITEM 4.64 1	10759,9	86079,2	8	137,8	104,4	\$	113.617,95
81	214000403	EXTRACTOR ENGRANAJE BOMBA DE INYECCION REF. 6840000 ITEM 4.64 3	5030,1	40240,8	8	137,8	104,4	\$	53.114,77
82	214000501	EXTRACTOR PARA DESMONTAR INYECTORES REF. 6840000 ITEM 5.64 1	10759,9	64559,4	6	137,8	104,4	\$	85.213,46
83	214000503	EXTRACTOR ENGRANAJE BOMBA DE INYECCION REF. 6840000 ITEMS 64 3	5030,1	30180,6	6	137,8	104,4	\$	39.836,08
84	214000713	LLAVES DINAMOMETRICA LLAVE CON BRUJULAS REF. 210529F91 ITEM 7 64 13	72624,2	72624,2	1	137,8	104,4	\$	95.858,38
85	214020250	ADAPTADOR PROTO	380,4	380,4	1	137,8	104,4	\$	502,10
86	214204050	DENSIMETRO SIN REF.	2229,97	2229,97	1	137,8	104,4	\$	2.943,39
87	214315050	FORMONES	1,46	2,91	2	137,8	104,4	\$	3,84
88	214392050	INSTRUMENTOS DE MEDICION DIGITAL UCAM10 MI ESTPR	4203716,59	16814866,36	4	137,8	104,4	\$	22.194.335,10
89	214400050	JUEGO DE COPAS EN PULGADAS (23 PIEZAS) "7/16" AI 1/4	11284,35	22568,7	2	137,8	104,4	\$	29.788,95
90	214605100	LLAVES TUBULAR PARA BUJIAS DEINCADECENCIAREF. 37	445,2	1335,6	3	137,8	104,4	\$	1.762,89
91	214660050	MARTILLO DE BOLA	104,25	104,25	1	137,8	104,4	\$	137,60
92	214775050	REDUCCION 1A3/4 REF.5853	380,4	380,4	1	137,8	104,4	\$	502,10
93			4413467,03	17600079,08	132				<b>TOTAL \$23.230.755,72</b>

El total de elementos Devolutivos en depósito en veinticinco (25) productos hurtados registrados en el siniestro de fecha 18 de junio de 2008, a valor presente es de **VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL SETESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$23.230.755,72)** Moneda colombiana

ELEMENTOS DE CONSUMO								
No.	COD. KARDEX	ELEMENTOS	V/UNITARIO	V/SUB TOTAL	UNID	NDICE FINAL	VAR1ABLE/ME	TOTAL
94	112000153	MOTOR DE ARRANQUE	966510,69	1933021,38	2	137,8	104,4	\$ 2.551.440,10
95	112000167	BOMBA DE INYECCION	750007	750007	1	137,8	104,4	\$ 989.951,77
96	112000605	IMPULSOR SEGUIDOR DE LEVAS	22083	485826	22	137,8	104,4	\$ 641.253,09
97	112000941	REPARACION PARA TURBO	695046	695046	1	137,8	104,4	\$ 917.407,46
98	104046147	AMPERIMETROAV5 TRES ESCALAS	8874,55	97620	11	137,8	104,4	\$ 128.850,92
99	104069066	AISLADORES DE 12 KV E 7 MARCA MACGRAW	11273	33819	3	137,8	104,4	\$ 44.638,49
100	104080251	ALAMBRE PREFORMADO DE 2 MTS	15000	4110000	274	137,8	104,4	\$ 5.424.885,06
101	104080252	ALAMBRE PREFORMADO DE 1.10 MTS	12000	6348000	529	137,8	104,4	\$ 8.378.873,56
102	104895114	VARILLA COOPERWELL DE 3/4 X 180 CM	2420	7472960	3088	137,8	104,4	\$ 9.863.734,56
103	104895152	VARILLA DE ANCLAJE	380,4	4324,8	11	137,8	104,4	\$ 5.708,40
104	104161120	BREAKERBDE 1200 AMPERIOS	225465	225465	1	137,8	104,4	\$ 297.596,52
105	104205105	CABLE BDE ALUMINIO DE "7/16"	507,11	96350	190	137,8	104,4	\$ 127.174,62
106	104205572	CABLE ELECTRONICO COBRIZO5/8 DESNUDO	1775	887500	500	137,8	104,4	\$ 1.171.431,99
107	104205750	CABLE DE ALUMINIO No. 4 (2rollos)	621	473202	762	137,8	104,4	\$ 624.590,38
108	104210513	CABLE DE ALUMINIO 1/4 ACERADO GALVANIZADO	380	554040	1458	137,8	104,4	\$ 731.290,34
109	104305501	CONECTOR BRONCE 2 X 400 MCM	1586	20232	13	137,8	104,4	\$ 26.704,69
110	104305705	CONECTOR EN COBRE PARA CABLE 2 - 0	2523	60552	24	137,8	104,4	\$ 79.924,00
111	104470052	GRAPA PENSADA DE 3 PERNOS PARA CABLE DE 1/4	228	68172	299	137,8	104,4	\$ 89.981,82
112	104480263	GRAPA DE RETENCION DE ACERO PARA CB DE GUARDA	304	15808	52	137,8	104,4	\$ 20.865,35
113	104480264	GRAPA RETENCION PARA CONDUCTOR	672	17472	26	137,8	104,4	\$ 23.061,70
114	104490258	GRAPASUSPENSION ANILLOBRONCE	649	44781	69	137,8	104,4	\$ 59.107,49
115	104710051	RACORCODOC CON "3/8"	510	25500	50	137,8	104,4	\$ 33.658,05
116	104865050	TUBERIA EN COBRE DE "1/2"	7067	678432	96	137,8	104,4	\$ 895.478,25
117	112902012	UNION SIMPLE BRONCE	1200	37200	31	137,8	104,4	\$ 49.101,15
118			\$2.727.081,75	\$25.135.330,18	7513			<b>TOTAL \$ 33.176.709,76</b>

El total de elementos de consumo en veinticinco (25) productos hurtados registrados en el siniestro de fecha 18 de junio de 2008 a valor presente es de **TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$33.176.709,76)** Moneda corriente pesos colombianos.

El total de ciento dieciséis (116) productos registrados en el siniestro (hurto) de fecha 18 de junio de 2008 a valor presente es de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$227.589.169,63)** Moneda colombiana.

PARAGRAFO No. 1: Se enfatiza que el valor inicial de los productos registrados en el siniestro es de mayo de 2010 fecha en que la firma contratista EQUITY CLAIMS SERVICE S.A., en su informe final determina valor real de ese tiempo referido por un valor de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL CUARENTA Y SIETE PESOS con veintiocho

centavos (\$172.426.047,028) registrado en la reclamación oficio IPSE No.20101330013231  
(subrayas y negrilla fuera de texto).

#### **6.5.1.2. Acervo probatorio en contexto del que asumen como relevantes los siguientes hechos probados:**

- El 15 de junio de 2010, el INSTITUTO DE PLANIFICACION Y PROMOCION DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS – IPSE, a través de apoderado judicial, promovió trámite de conciliación extrajudicial en derecho, convocando a SEGUROS COLPATRIA S.A., en el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación, con las siguientes pretensiones:

*“(…) QUE COLPATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. a pagar a favor de IPSE la suma de \$ 172.426.047,28, equivalente al valor de los elementos hurtados, que contablemente se han demostrado.”*

La Audiencia de Conciliación Extrajudicial, se llevó a cabo el 14 de septiembre de 2010, fecha en la que se expidió la constancia correspondiente, y conjugado que partes no presentaron ánimo conciliatorio, se declaró AGOTADA y FRACASADA la conciliación.

- En la Póliza de Seguro Todo Riesgo Daño Material N° 3193, figura como tomador, asegurado y beneficiario IPSE, y como empresa aseguradora SEGUROS COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA S.A., cuya vigencia corrió desde el 31 de agosto de 2007 hasta el 30 de octubre de 2008, y la descripción del objeto asegurado era entre otros *“sustracción” “Amparar las pérdidas o daños materiales que sufran los bienes de propiedad del IPSE, bajo su responsabilidad, tenencia y/o control, y en general los recibidos a cualquier título y/o por los que tenga algún interés asegurable”*.

Esto es, toda propiedad real o personal, bienes materiales de propiedad de IPSE, o de terceros que se hallen bajo su responsabilidad, tenencia, cuidado, custodia, control o por las cuales sea legal o contractualmente responsable, y en general los recibidos a cualquier título o por los que tenga algún Interés asegurable, localizados dentro del territorio nacional y los utilizados en desarrollo del objeto social del IPSE. Frente a los cuales se prevé el siniestro de hurto calificado y hurto simple, así como la sustracción con violencia y sin violencia

Conforme a las condiciones generales serían objeto de indemnización las pérdidas o daños materiales que sufrieran los bienes asegurados, como consecuencia directa de cualquier riesgo no excluido en la condición 1.4, “exclusiones generales aplicables a todos los amparos.”

Dentro de los amparos opcionales previstos en el numeral 1.2 de las condiciones generales, encuentran la sustracción con violencia prevista en el numeral 1.2.4. y la sustracción sin violencia prevista en el numeral 1.2.5, estipuladas como excepción a la exclusión general prevista en el literal I) del numeral 1.4.1. correspondiente a “sustracción con y sin violencia de los bienes asegurados”, en los siguientes términos:

**1.2.4. “SUSTRACCION CON VIOLENCIA**

**NO OBSTANTE, LO ESTIPULADO EN LA EXCLUSIÓN I) DE LA CONDICION 1.4.1 DE ESTA PÓLIZA, COLPATRIA INDEMNIZARA LAS PERDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES CONTENIDOS DENTRO DEL PREDIO ASEGURADO, ASI COMO LOS DAÑOS SUFRIDOS POR EL PREDIO QUE CONTENGA TALES BIENES, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE HURTO COMETIDO CON VIOLENCIA O SU TENTATIVA, SALVO LO DISPUESTO EN LA CONDICION 1.4.3.2**

**PARA LOS EFECTOS DE ESTE SEGURO SE ENTIENDE POR SUSTRACCIÓN CON VIOLENCIA O HURTO CALIFICADO EL APODERAMIENTO ILEGÍTIMO POR TERCERAS PERSONAS POR MEDIOS VIOLENTOS O UTILIZANDO LA FUERZA, EJERCIDOS PARA PENETRAR AL PREDIO QUE CONTIENE DICHOS BIENES, DE TAL FORMA QUE QUEDEN HUELLAS VISIBLES EN EL LUGAR DE ENTRADA O SALIDA DE DICHAS PERSONAS, O SOBRE EL ASEGURADO, PARIENTES O EMPLEADOS QUE SE HALLEN DENTRO DEL PREDIO ASEGURADO, SIEMPRE QUE CON DICHO PROPÓSITO SE PONGA EN PELIGRO INMINENTE LA INTEGRIDAD PERSONAL O LES SUMINISTREN POR CUALQUIER MEDIO ALGUNA SUSTANCIA QUE LOS COLOQUE EN ESTADO DE INDEFENCIÓN.**

**1.2.6 SUSTRACCIÓN SIN VIOLENCIA**

**NO OBSTANTE, LO PREVISTO EN LA EXCLUSIÓN I) DE LA CONDICION 1.4.1 DE ESTA PÓLIZA, COLPATRIA INDEMNIZARÁ LA PÉRDIDA DE MÁQUINAS Y EQUIPOS DE OFICINA ASEGURADOS, CONTENIDOS DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE HURTO SIMPLE. SALVO LO DISPUESTO EN LA CONDICIÓN 1.4.3.2.**

**PARA EFECTOS DE ESTE AMPARO SE ENTIENDE POR HURTO SIMPLE EL APODERAMIENTO ILEGÍTIMO POR TERCERAS PERSONAS DE LOS BIENES ASEGURADOS, SIN UTILIZAR MEDIOS VIOLENTOS O INTIMIDATORIOS.**

Amparos opcionales que fueron adquiridos en la póliza en los términos anteriormente referenciados, y que solo presentan exclusión en caso de que se dieran los supuestos previstos en el numeral 1.4.3. que señala:

**“1.4.3 EXCLUSIONES APLICABLES A LOS AMPAROS OPCIONALES**

*SIN PERJUICIO DE LAS EXCLUSIONES GENERALES, LOS AMPAROS OPSIONALES CONSIGNADOS EN ESTA PÓLIZA, EXCLUYEN:*

*(...)*

*1.4.3.2. SUSTRACCIÓN CON Y SIN VIOLENCIA*

*CUANDO LA SUSTRACCION SEA EJECUTADA AL AMPARO DE SITUACIONES CREADAS POR:*

*A) CAIDA O DESTRUCCION TOTAL O PARCIAL DEL PREDIOASEGURADO.  
B) INCENDIO, EXPLOSION, TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCION VOLCANICA, TIFON, HURACAN, TORNADO, CICLON, FUEGO SUBTERRANEO, INUNDACION. RAYO U OTRA CONVULSION DE LA NATURALEZA.  
B) ASONADA, MOTIN O CONMOCION CIVIL; HUELGAS, CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO O SUSPENSION DE HECHO DE LABORES Y MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS, TERRORISMO.”*

Con todo, de conformidad con el numeral 1.4.2 SEGUROS COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA S.A., encuentra liberada de toda *responsabilidad “bajo el presente seguro por pérdidas o daños materiales causados a los siguientes bienes.”*

***“J) CORREAS, BANDAS DE TRANSMISIÓN DE TODA CLASE, CADENAS, CABLES, MATRICES, DADOS, RODILLOS DE ESTAMPAR, OBJETOS DE CAUCHO, NEUMÁTICOS, MUELLES DE EQUIPO MÓVIL, FILTROS, TELAS Y TAMICES, REVESTIMIENTOS REFRACTARIOS, CERAMICA O PORCELANA.”***

- El 27 de abril de 2010, EQUITY CLAIMS SERVICES S.A. RECLAMACIONES DE SEGUROS, rindió informe de los resultados del estudio técnico contable y análisis de la información inherente, en la reclamación presentada por IPSE a la aseguradora SEGUROS COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA S.A., por el robo de elementos almacenados en la bodega ubicada en la Carrera 4 No. 9B-66 Interior 1 de Soacha, el 18 de junio de 2008, y resolvió las objeciones formuladas por la AXA COLPATRIA S.A., referidas a que IPSE no había demostrado en sede de la ASEGURADORA, la cuantía de la pérdida, específicamente su reclamación cuantificada en \$172.426.047.28, corresponda a los bienes hurtados por la realización del evento avisado, y los bienes reflejan diferencias de “\$1.665.367.444” entre el Kardex de inventarios y la información contable suministrada.

En criterio de EQUITY CLAIMS SERVICES S.A. RECLAMACIONES, *“las razones de las diferencias identificadas por el Ajustador, no corresponden realmente a aquellas diferencias en el kardex contable, frente a los inventarios realizados”,* pues el Kardex registra de forma separada tanto **a)** los elementos a los que se les ha asignado el código respectivo, como **b)** los elementos que carecían de la respectiva resolución, los cuales se referencian de forma independiente

y se identifican con “(1)”, y los elementos registrados en el Kardex correspondientes a los elementos con código, representan un subtotal de \$6.905.673.048 pesos, para una cantidad correspondiente a 199.322, mismo ítem que contrastado con su homólogo en los inventarios realizados, arroja para los elementos con código, un subtotal de \$6.651.387.314, para una cantidad correspondiente a 184.745, y cuya diferencia entre los dos registros corresponde a \$254.285.754 pesos.

Advierte además EQUITY CLAIMS SERVICES S.A. RECLAMACIONES, que de la misma forma y por separado, a continuación se incluyen tanto en el Kardex como en el inventario aquellos elementos que carecen de resolución para incorporarlos en el Kardex, y se identifican con “(1)”, los cuales, para el caso del Kardex, sumados con el subtotal antes referenciado da como total final \$9.401.417.395, con cantidad de 251.139, y para el caso del inventario, su suma con el subtotal, antes indicado, da como resultado \$8.038.441.773, con cantidad 217.305.

Precisa EQUITY CLAIMS SERVICES S.A. RECLAMACIONES, que es la diferencia de este valor total final del Kardex y el inventario, el que genera una diferencia de \$1.362.975.622, a que refiere la objeción de AXA COLPATRIA S.A., valor que indica, no fue tenido en cuenta en la reclamación, y se observó únicamente el subtotal del Kardex y el inventario, y agrega que el subtotal de \$6.905.673.048 pesos, es razonable atendiendo al movimiento contable consolidado durante los años 2006, 2007, y 2008, y durante todo el periodo en mención, no se incrementó a los \$9.401.417.395, del total que se tomó por AXA COLPATRIA S.A. para resaltar la diferencia aducida en su objeción.

Premisas a partir de las cuales EQUITY CLAIMS SERVICES S.A. RECLAMACIONES **concluye**, clasificando las reclamaciones en tres (3) categorías:

“(…)

	Sustraídos	
	Cantidad	Valor Total
Elementos consumo	11.490	135.187.865
Devolutivos	48	19.638.103
Devolutivos en	132	17.600.079
Total pérdida	11.670	172.426.047

*Elementos de consumo:*

**Hemos realizado una trazabilidad de aquellos elementos reclamados, con valores reclamados superiores a \$100.000, en donde podemos identificar, que los mismos existían en los diferentes inventarios realizados, se encontraban registrados en el kardex contable y en el kardex de la bodega, y de acuerdo al último inventario identificado como Junio 25, no se encontraban físicamente y por lo tanto son considerados como hurtados.**

**No identificando diferencias consideramos que la pérdida por elementos de consumo se encuentra adecuadamente documentada y soportada.**

Adjunto copia de cada uno de los análisis realizados por elemento, y que a manera de ejemplo, mostramos la información de uno de ellos." (se resalta)

De modo que conforme a las explicaciones surtidas por EQUITY CLAIMS SERVICES S.A. RECLAMACIONES, la reclamación se soportó únicamente en los elementos que no carecía de resolución, de los cuales se logró establecer que en efecto existían en los inventarios reclamados, se encontraban registrados en el kardex contable y en el kardex de la bodega, **"y de acuerdo al último inventario identificado como Junio 25, no se encontraban físicamente y por lo tanto son considerados como hurtados."**

Por demás, en relación a los sobrantes alegados como objeción, se aclaró que ello se debió a la clasificación de tales elementos como "sobrantes" en razón que no se podían incorporar por carecer de las Resoluciones respectivas para incorporarlos al Kardex. Sin embargo, la acreditación de siniestro descanso sobre los elementos que no carecía de resolución.

- **Dentro de los elementos reclamados se encuentran los siguientes tipos de cables, con los siguientes valores:**

COD. KARDEX	ELEMENTOS	V/UNITARIO	V/SUBTOTAL	UNID
104210300	CABLE COBRE AISLADO No. 1/0 AWG	4631,24	138.937,33	30
104210450	CABLE DE COBRE DESNUDO No. 2 ("3/8")	53,7	2.684,9	50
104210650	CABLE DE COBRE DESNUDO No. 2/0 AWG	1012,38	160.968,57	160
104304060	CABLE 1/0 CFU	1519,1	4.557.300	3000
210075100	CABLES CON REVESTIMIENTO DE CAUCHO	59,52	178,55	3
104205105	CABLE DE ALUMNIO DE "7/16"	507,11	96.350	190
104205572	CABLE ELECTRONICO COBRIZO 5/8 DESNUDO	1775	887.500	500

104205750	CABLE DE ALUMINIO No. 4 (2 rollos)	621	473.202	762
104210513	CABLE DE ALUMINIO 1/4 ACERADO GALVANIZADO	380	554.040	1458
<b>VALOR TOTAL DE ESTOS ELEMENTOS</b>			<b>\$ 6.871.161,35</b>	

• **El 3 de mayo de 2010**, se celebró reunión en la Oficinas del intermediario de seguros JARDINE LLOYD THOMPSON, en la que se presentó a AXA COLPATRIA S.A, el informe técnico, realizado por la contratista EQUITY CLAIMS SERVICES S.A. RECLAMACIONES, por un valor de ciento setenta y dos millones cuatrocientos veintiséis mil cuarenta y siete pesos con veintiocho centavos (\$172.426.047,028) registrado en la reclamación oficio IPSE No. 20101330013231.

• **El 28 de mayo de 2010**, AXA COLPATRIA S.A, sin allegar pruebas de respaldo, se mantiene en su objeción a la reclamación efectuada por IPSE Y argumenta que: *“Sobre el particular nos permitimos informarles que una vez verificados los hechos traídos a consideración, los amparos otorgados por la póliza que nos ocupa, las consideraciones por ustedes expuestas en su solicitud de reconsideración, encontramos que aún persiste el incumplimiento de su parte a la obligación de demostrar la cuantía de las pérdidas o detrimento patrimonial derivado del hecho avisado, conforme lo impone el Artículo 1077 del código de comercio...”*, agrega:

*“No es de recibo para efectos de soporte de la pérdida, admitir que el Kardex debe ser dividido o sectorizado entre elementos incorporados contablemente con resolución y elementos no incorporados sin resolución, pues no se puede decir que los elementos sin resolución no existan y deban ser desestimados, por cuanto los mismos hacen parte de los activos y constituyen patrimonio de la empresa, en procesos de saneamiento.*

*Así las cosas se reitera que la diferencia presentada sobre el total de los elementos relacionados en el Kardex, con resolución y sin resolución es de \$ 1.635 367.444.”*

• **El dictamen pericial respecto de los elementos reclamados determinó que** *“están registrados en vida útil activa los elementos siniestralizados y que reposaban en el inventario físico en la división de recursos físicos en su momento y en medio contable referido según en el contrato No. 5683 suscrito por el proveedor ISOTTA FRASCHINI S.P.A y el INSTITUTO COLOMBIANO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, como referente compraventa y entrega CIF Bodegas de ICEL En Bogotá, elementos determinados y relacionados, como parte descriptiva.”* Elementos frente a los



cuales se indicó que para la fecha de la pericia allegada en agosto de 2017, se pueden definir como productos discontinuados en el comercio, razón por la cual para su cuantificación procedió a realizar la indexación del valor inicial de (\$172.426.047,028) con la variable porcentual por el mes de mayo de 2010 de 104, 40 a valor presente con índice final a julio de 2017 de 138,70 serie de empalme precio al consumidor del IPC proferido por el DANE.

### **6.5.2. Análisis del caso y decisión**

**6.5.2.1- El Contrato de Seguro, fuente de la presente controversia, es de conocimiento de esta jurisdicción, en voces del artículo 82 del Código Contencioso Administrativo – CCA y 75 de la Ley 80 de 1993, por vía de controversia contractual, con término de caducidad establecido en el artículo 136 del mismo CCA.**

Es así contrastado que en voces del artículo 82 del Código Contencioso Administrativo – CCA, del que se reitera rige el presente asunto:

“(…) La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. Se ejerce por el Consejo de Estado, los tribunales administrativos y los juzgados administrativos de conformidad con la constitución y la ley. Esta jurisdicción podrá juzgar, inclusive, las controversias que se originen en actos políticos o de gobierno. La jurisdicción de lo contencioso administrativo no juzga las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

(…)”

Premisa que fortalece en contraste con el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, como quiera que prescribe:

“(…) Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativo.”

En el presente asunto la accionante, contratista en el contrato de seguro, es el INSTITUTO DE PLANIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS PARA LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS, IPSE, Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio de Minas y

Energía, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, y por consiguiente trata en voces del literal a) del numeral 1) del artículo 2º de la precitada Ley 80 de 1993, de entidad estatal, y armonizada la definición que de contrato estatal contiene el artículo 32 del mismo estatuto contractual, trata de contrato estatal, de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, y en esta secuencia, la vía idónea para conocer de las controversias que surtan en su ejecución, es la prevista en el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo – CCA.

**6.5.2.2. Encuentra cumplido el requisito de procedibilidad, contrastado que la demanda se radicó ante la jurisdicción civil y por consiguiente, la conciliación prejudicial debía surtir conforme agotó, ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría General en Asuntos Civiles, y fue por decisión de la autoridad judicial, que se remitió a esta jurisdicción, y tornaría contrario a los principios de prevalencia del derecho sustancial y acceso a la administración de justicia, derivar en contra de la entidad aquí accionante, los efectos negativos de la enunciada decisión judicial, máxime cuando en sede de esta jurisdicción no modificaron las pretensiones, ni los extremos procesales.**

En este orden cabe indicar que, el objeto del trámite conciliatorio, como requisito de procedibilidad en la acción contencioso administrativa, es descongestionar la administración de justicia y facilitar la solución alternativa de los conflictos, a efectos que los involucrados conjuren de forma consensuada y pacífica sus conflictos, y el requerimiento que se surta ante los Delegados del Ministerio Público en lo Administrativo, tiene su razón de ser, en el papel proactivo que se les ha otorgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 640 de 2001, en virtud del cual “*el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes **con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio**. (...) Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, **se entenderá que no se logró el acuerdo**”, esto es, a efecto que el acuerdo conciliatorio en caso de presentarse, encuentre adecuadamente ajustado a la realidad, so pena de que se declare fallido.*

Prerrogativas conferidas por el legislador, al Agente del Ministerio Público en lo Administrativo, en salvaguarda del interés público, la legalidad y los derechos fundamentales, que cobra especial obligatoriedad entonces, cuando se consolida un acuerdo conciliatorio, y por consiguiente, cuando el trámite resulta fallido, caso en concreto, la exigibilidad de surtirse ante Delegado del Ministerio Público en lo Administrativo, debe comprenderse, bajo criterio de economía procesal y garantía de acceso a la administración de justicia, atenuada.

Así las cosas y retomando la situación fáctica del presente asunto, destaca que la demanda fue radicada el 15 de septiembre de 2010<sup>14</sup>, ante la jurisdicción civil, y en esta secuencia para el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, se observó el artículo 27<sup>15</sup> de dicha disposición que prevé la posibilidad de su adelantamiento incluso ante conciliadores de los centros de conciliación, y fue con ocasión a la declaratoria del Juez Civil de su falta de jurisdicción que se declaró con posterioridad a la admisión de la demanda, que el proceso arribo ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Secuencia en la que emerge como lo estimó la Juez Administrativa de Primera Instancia, plausible tener por agotado el requisito de procedibilidad, pues aplicar distinto, avizora disonante con la efectividad de los derechos, en especial el acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial, máxime cuando sí se llevó a cabo el intento de acuerdo conciliatorio con la comparecencia de las partes aquí demandante y demanda, y en relación con las pretensiones aquí reclamadas.

**6.5.2.3. Como quiera que durante el trámite de la conciliación prejudicial, ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría General en Asuntos Civiles, suspendió el conteo del término de caducidad, en voces del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, evidencia infundada la réplica de caducidad de la acción de controversia contractual y de prescripción de los derechos derivados del contrato de seguro; por cuanto en tesis de la pasiva apelante, la erguida caducidad y prescripción se configuran por**

---

<sup>14</sup> Según acta individual de reparto visible a folio 1127 del cuaderno principal.

<sup>15</sup> **ARTICULO 27. CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CIVIL.** *La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.*

**no producir efectos jurídicos la conciliación prejudicial surtida ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría General en Asuntos Civiles.**

Valoración en orden de la que cabe señalar, contrastados los argumentos de alzada de la pasiva, conforme a los cuales, en sede de primera instancia la oportunidad de la demanda sustentó indebidamente, en contabilizar el término de caducidad, tomando la hipótesis normativa del contrato sometido a liquidación; que la descrita apreciación de AXA COLPATRIA S.A, no corresponde a realidad, y por el contrario, conforme estima que es correcto, la oportunidad de la demanda evidencia satisfecha, contabilizando desde el conocimiento por IPSE del evento dañoso.

Es así contrastado que el hurto que sustenta la reclamación del contrato de seguro, acaeció el 18 de junio de 2008, y por consiguiente, el término de dos (2) años, previsto en el inciso primero del numeral 10<sup>16</sup> del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo - C.C.A., en principio iría hasta el 19 de junio de 2008, sin embargo, cuatro días antes, el 15 de junio de 2010, se suspendió el conteo del plazo de caducidad, en virtud a la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial, hasta el 14 de septiembre siguiente, fecha en que se expidió la constancia correspondiente, de modo que reiniciado el conteo, el término se extendió hasta el 18 de septiembre de 2010, y por consiguiente, habiendo sido radicada la demanda el 15 de septiembre de 2010<sup>17</sup>, encuentra en oportunidad.

Paradigma en el que conforme anunció antes, tampoco se configura la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, por cuanto el artículo 1081 de Código de Comercio, establece:

*“la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

**La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.**

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes”.*

<sup>16</sup> “10. En las relativas a contratos, el término de caducidad será de dos (2) años que se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.”

<sup>17</sup> Según acta individual de reparto visible a folio 1127 del cuaderno principal.

De lo anterior se deduce que al haberse presentado el siniestro el 18 de junio de 2008, y cumplido el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, en el conteo de la prescripción aplican los mismos criterios expuestos al determinar la no configuración del fenómeno jurídico de la caducidad, y por consiguiente, tampoco opero la prescripción derivada del contrato de seguro.

**6.5.2.4. Tampoco es de recibo la excepción de ausencia absoluta de cobertura de la Póliza de Seguro - Todo Riesgo Daño Material N° 3193, frente al siniestro aquí reclamado, como quiera que incluye amparar las pérdidas o daños materiales que sufran los bienes de propiedad del IPSE, bajo su responsabilidad, tenencia y/o control.**

Pues como reveló la realidad probatoria, figura como tomador, asegurado y beneficiario el INSTITUTO DE PLANIFICACION Y PROMOCION DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS – IPSE, y como empresa aseguradora SEGUROS COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA S.A., con vigencia del 31 de agosto de 2007 al 30 de octubre de 2008, y conjugado que la descripción del objeto asegurado contenido en la póliza en mención, incluye:

*“sustracción”, del que se describe, tiene por objeto, “Amparar las pérdidas o daños materiales que sufran los bienes de propiedad del IPSE, bajo su responsabilidad, tenencia y/o control, y en general los recibidos a cualquier título y/o por los que tenga algún interés asegurable”.*

De forma que comprende, toda propiedad real o personal, bienes materiales de propiedad de IPSE, o de terceros que se encontrarán bajo su responsabilidad, tenencia, cuidado, custodia, control o por las cuales sea legal o contractualmente responsable, y en general los recibidos a cualquier título o por los que tenga algún Interés asegurable, localizados dentro del territorio nacional y los utilizados en desarrollo del objeto social del IPSE, frente a los cuales se prevé el siniestro de hurto calificado y hurto simple, así como la sustracción con violencia y sin violencia.

Premisa que fortalece como quiera que conforme a las condiciones generales de la póliza en mención, *serán objeto de indemnización las pérdidas o daños materiales que sufran los bienes asegurados, como consecuencia directa de cualquier riesgo no excluido en la condición 1.4, “exclusiones generales aplicables a todos los amparos.”*

Circunstancia en atención de la que se observa que, dentro de los amparos opcionales previstos en el numeral 1.2 de las condiciones generales, encuentran la sustracción con violencia prevista en el numeral 1.2.4. y la sustracción sin violencia prevista en el numeral 1.2.5, estipuladas como excepción a la exclusión general prevista en el literal I) del numeral 1.4.1. correspondiente a “sustracción con y sin violencia de los bienes asegurados”, en los siguientes términos:

**1.2.5. “SUSTRACCION CON VIOLENCIA**

**NO OBSTANTE, LO ESTIPULADO EN LA EXCLUSIÓN I) DE LA CONDICION 1.4.1 DE ESTA PÓLIZA, COLPATRIA INDEMNIZARA LAS PERDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES CONTENIDOS DENTRO DEL PREDIO ASEGURADO, ASI COMO LOS DAÑOS SUFRIDOS POR EL PREDIO QUE CONTENGA TALES BIENES, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE HURTO COMETIDO CON VIOLENCIA O SU TENTATIVA, SALVO LO DISPUESTO EN LA CONDICION 1.4.3.2**

**PARA LOS EFECTOS DE ESTE SEGURO SE ENTIENDE POR SUSTRACCIÓN CON VIOLENCIA O HURTO CALIFICADO EL APODERAMIENTO ILEGÍTIMO POR TERCERAS PERSONAS POR MEDIOS VIOLENTOS O UTILIZANDO LA FUERZA, EJERCIDOS PARA PENETRAR AL PREDIO QUE CONTIENE DICHOS BIENES, DE TAL FORMA QUE QUEDEN HUELLAS VISIBLES EN EL LUGAR DE ENTRADA O SALIDA DE DICHAS PERSONAS, O SOBRE EL ASEGURADO, PARIENTES O EMPLEADOS QUE SE HALLEN DENTRO DEL PREDIO ASEGURADO, SIEMPRE QUE CON DICHO PROPÓSITO SE PONGA EN PELIGRO INMINENTE LA INTEGRIDAD PERSONAL O LES SUMINISTREN POR CUALQUIER MEDIO ALGUNA SUSTANCIA QUE LOS COLOQUE EN ESTADO DE INDEFENCIÓN.**

**1.2.7. SUSTRACCIÓN SIN VIOLENCIA**

**NO OBSTANTE, LO PREVISTO EN LA EXCLUSIÓN I) DE LA CONDICION 1.4.1 DE ESTA PÓLIZA, COLPATRIA INDEMNIZARÁ LA PÉRDIDA DE MÁQUINAS Y EQUIPOS DE OFICINA ASEGURADOS, CONTENIDOS DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE HURTO SIMPLE. SALVO LO DISPUESTO EN LA CONDICIÓN 1.4.3.2.**

**PARA EFECTOS DE ESTE AMPARO SE ENTIENDE POR HURTO SIMPLE EL APODERAMIENTO ILEGÍTIMO POR TERCERAS PERSONAS DE LOS BIENES ASEGURADOS, SIN UTILIZAR MEDIOS VIOLENTOS O INTIMIDATORIOS.**

Amparos opcionales que fueron adquiridos en la póliza en los términos anteriormente referenciados, y que solo presentan exclusión en caso de que se den los supuestos previstos en el numeral 1.4.3. que señala:

**“1.4.3 EXCLUSIONES APLICABLES A LOS AMPAROS OPCIONALES SIN PERJUICIO DE LAS EXCLUSIONES GENERALES, LOS AMPAROS OPSIONALES CONSIGNADOS EN ESTA PÓLIZA, EXCLUYEN:**

**(...)**

**1.4.3.3. SUSTRACCIÓN CON Y SIN VIOLENCIA**

**CUANDO LA SUSTRACCION SEA EJECUTADA AL AMPARO DE SITUACIONES CREADAS POR:**

**B) CAIDA O DESTRUCCION TOTAL O PARCIAL DEL PREDIOASEGURADO.**

*B) INCENDIO, EXPLOSION, TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCION VOLCANICA, TIFON, HURACAN, TORNADO, CICLON, FUEGO SUBTERRANEO, INUNDACION. RAYO U OTRA CONVULSION DE LA NATURALEZA.  
B) ASONADA, MOTIN O CONMOCION CIVIL; HUELGAS, CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO O SUSPENSION DE HECHO DE LABORES Y MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS, TERRORISMO.”*

De modo que, al no haberse configurado en este caso ninguna de las exclusiones previstas para el amparo opcional de hurto, no puede estimarse que el amparo reclamado por el IPSE no encontrara cubierto por la Póliza de Seguro Todo Riesgo Daño Material N° 3193.

**6.5.2.5 No encontrando en controversia, la ocurrencia y acreditación del siniestro dentro de la vigencia de la Póliza de Seguro Todo Riesgo Daño Material N° 3193, y advertido que de conformidad con la realidad probatoria se tiene que desde la reclamación surtida en sede de la aseguradora, se acreditó el monto reclamado, habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia en cuanto al cumplimiento de la acreditación del monto reclamado y la causación de intereses desde el 3 de julio de 2010.**

**6.5.2.5.1-** En sustento se tiene que mediante informe del 27 de abril de 2010, EQUITY CLAIMS SERVICES S.A. RECLAMACIONES DE SEGUROS, entidad a la que acudió el INSTITUTO DE PLANIFICACION Y PROMOCION DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS – IPSE, para acreditar el monto de la pérdida sufrida con ocasión del hurto de elementos almacenados en la bodega ubicada en la Carrera 4 No. 9B-66 Interior 1 de Soacha, en hechos ocurridos el 18 de junio de 2008, expuso los resultados del estudio técnico contable y análisis de la información inherente a la reclamación presentada a la COMPAÑÍA SEGUROS COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA S.A, resolviendo las objeciones formuladas por la aseguradora, de las cuales, de cara a la controversia destaca así:

- La objeción según la cual el IPSE no había demostrado la cuantía de la pérdida, y fundamentada por AXA COLPATRIA S.A, en no admitir como hecho cierto que la reclamación cuantificada en \$172.426.047.28, correspondía a los bienes hurtados por la realización del evento avisado, y encontraban dentro de aquellos bienes que

reflejan diferencias de “\$1.665.367.444” entre el Kardex de inventarios y la información contable suministrada.

Fue resuelta aclarando que *“las razones de las diferencias identificadas por el Ajustador, no corresponden realmente a aquellas diferencias en el kardex contable, frente a los inventarios realizados”*, pues el Kardex registra de forma separada tanto los elementos a los que se les ha asignado el código respectivo, como los elementos que carecían de la respectiva resolución, los cuales se referencian de forma independiente y se identifican con “(1)”, y que los elementos registrados en el Kardex correspondientes a aquellos con código, representan un subtotal de \$6.905.673.048 pesos, para una cantidad correspondiente a 199.322. Mismo ítem que contrastado con su homólogo en los inventarios realizados, arrojaba para los elementos con código, un subtotal de \$6.651.387.314, para una cantidad correspondiente a 184.745, y cuya diferencia entre los dos registros corresponde a \$254.285.754 pesos.

Asimismo indica EQUITY CLAIMS SERVICES S.A. RECLAMACIONES DE SEGUROS, que en igual forma y por separado, a continuación se incluyen tanto en el Kardex como en el inventario aquellos elementos que carecen de resolución para incorporarlos en el Kardex, y se identifican con “(1)”, los cuales, para el caso del Kardex, sumados con el subtotal ya referenciado da como total final \$9.401.417.395, con cantidad de 251.139, y para el caso del inventario, su suma con el subtotal ya referenciado da como resultado un total final de \$8.038.441.773, con cantidad 217.305, e indica que la diferencia de este valor total final del Kardex y el inventario, es de \$1.362.975.622, que sustenta la objeción de la aseguradora.

Valor del que destaca, no fue tenido en cuenta en la reclamación de IPSE, y que para el efecto se observó únicamente el subtotal del Kardex y el inventario, y señaló que el subtotal de \$6.905.673.048 pesos, es razonable atendiendo al movimiento contable consolidado durante los años 2006, 2007, y 2008, y durante todo el periodo en mención no se incrementó a los \$9.401.417.395, del total que se tomó por la aseguradora para resaltar la diferencia referenciada en la objeción.



Premisas a partir de las cuales, EQUITY CLAIMS SERVICES S.A. RECLAMACIONES DE SEGUROS, concluyó, la adecuada comprobación del monto reclamado, indicando:

***“J. Conclusiones y Liquidación***

**Basados en los diferentes análisis descritos en el cuerpo del presente informe, clasificamos la reclamación en tres categorías, de las cuales nos pronunciamos por separado.**

	Sustraídos	
	Cantidad	Valor Total
Elementos consumo	11.490	135.187.865
Devolutivos	48	19.638.103
Devolutivos en	132	17.600.079
Total pérdida	11.670	172.426.047

*Elementos de consumo:*

**Hemos realizado una trazabilidad de aquellos elementos reclamados, con valores reclamados superiores a \$100.000, en donde podemos identificar, que los mismos existían en los diferentes inventarios realizados, se encontraban registrados en el kardex contable y en el kardex de la bodega, y de acuerdo al último inventario identificado como Junio 25, no se encontraban físicamente y por lo tanto son considerados como hurtados.**

**No identificando diferencias consideramos que la pérdida por elementos de consumo se encuentra adecuadamente documentada y soportada.**

*Adjunto copia de cada uno de los análisis realizados por elemento, y que a manera de ejemplo, mostramos la información de uno de ellos.” (se resalta)*

De modo que conforme a las explicaciones surtidas por EQUITY CLAIMS SERVICES S.A. RECLAMACIONES DE SEGUROS, la reclamación del IPSE se soportó únicamente en los elementos que no carecían de resolución, de los cuales se logró establecer que en efecto existían en los inventarios reclamados, se encontraban registrados en el kardex contable y en el kardex de la bodega, **“y de acuerdo al último inventario identificado como Junio 25, no se encontraban físicamente y por lo tanto son considerados como hurtados.”**

Concluye es notorio que la diferencia de \$1.362.975.622, entre el total final del kardex y el total final del inventario correspondiente a aquellos elementos sin resolución, no fue objeto de reclamación, pues no se reclamó tal monto, sino únicamente el resultante de contrastar el kardex, los distintos inventarios, y la verificación de los elementos hurtados y a partir del último inventario de junio 25 de 2008, esto es, aquel surtido después del robo, y en relación a los sobrantes alegados como objeción, ello se debió a la clasificación de tales elementos como "sobrantes" en razón que no se podían incorporar por carecer de las Resoluciones respectivas para incorporarlos al Kardex, y la

acreditación de siniestro se hizo sobre los elementos que no carecían de resolución, contrastados con el inventario resultante después de la sustracción de los elementos.

Reclamación respecto de la cual la pericia, determinó que “(…) en este caso están registrados en vida útil activa los elementos siniestralizados y que reposaban en el inventario físico en la división de recursos físicos en su momento y en medio contable referido”, por lo tanto, determina su existencia en los inventarios y que además se encontraban avaluados conforme a su vida útil. Supuesto a partir del cual dado que para el momento que se rindió la pericia, tales elementos correspondía a productos discontinuados en el comercio, procedió a realizar la indexación del valor inicial de (\$172.426.047,028) con la variable porcentual por el mes de mayo de 2010 de 104, 40 a valor presente con índice final a julio de 2017 de 138,70 serie de empalme precio al consumidor del IPC proferido por el DANE.

**6.5.2.5.2** No distinto finiquita la pericia aducida en Primera Instancia, cuya eficacia probatoria no se controvertió en sede de esta apelación, y en contexto de la cual, la relación de los elementos reclamados constató su registro en vida útil activa así como en el inventario físico en la división de recursos físicos en su momento y en medio contable, y en labor de determinación del monto reclamado, dada la discontinuación de los productos en el comercio, surtió su cuantificación mediante la actualización del monto referenciado en el informe final realizado por el contratista EQUITY CLAIMS SERVICE S.A.

Por demás, dada la falta de solicitud de adición y complementación del dictamen, mal puede extrañar la parte demandada algún pronunciamiento del que estime carente al pronunciamiento técnico.

**6.5.2.5.3** Por tanto, la entidad demandante cumplió la carga que le imponía lo preceptuado en el inciso primero del artículo 1077 del Código de Comercio, en virtud del cual *“Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.”*, por su parte también se evidenció en el debate planteado, que AXA COLPATRIA S.A, no allegó medio de prueba que configurara lo dispuesto en el inciso segundo de la normativa en mención que indica *“El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.”*

**6.5.2.6- Frente a la actualización de sumas de dinero y la causación de intereses sobre las mismas, determina la jurisprudencia que resultan incompatibles, la actualización y los intereses comerciales corrientes o de mora pues llevan ínsito el factor de corrección monetaria o de indexación<sup>18</sup>.**

De modo que, resulta acertada la estimación de la Jueza de Primera instancia en virtud de la cual, no tomó el valor indexado en la pericia para la imposición de la condena, sino el valor sin actualizar y la causación de intereses de conformidad a lo preceptuado en el artículo 1080<sup>19</sup> del Código de Comercio, se confirmará la decisión en estos aspectos.

Al efecto es de recordar que, en la decisión recurrida se reconoce la causación de intereses desde el 3 de junio de 2010, al asumir esta fecha como la de vencimiento del término previsto en el artículo 1080 del Código de Comercio, en atención al hecho 19 de la demanda que indica textualmente: “19. *En reunión celebrada el día **3 de mayo de 2010**, en las oficinas del intermediario de seguros JARDINE LLOYD THOMPSON, se presentó el informe técnico realizado por la firma EQUITY CLAIMS SERVICES S.A., a la aseguradora y*

---

<sup>18</sup> “En relación con el primer aspecto, de tiempo atrás la jurisprudencia ha explicado que la actualización del dinero es desarrollo del principio de indemnización integral del daño. O sea que la actualización monetaria, tiene por objetivo mantener o preservar la equivalencia o representación del valor real de la moneda entre el momento en que se adquiere y se hace exigible la obligación dineraria y el momento de su pago, compensando o corrigiendo el efecto o factor inflacionario transcurrido en ese lapso o período de tiempo. También ha considerado la Sección que siempre que se trate de intereses puros dicho concepto no resulta incompatible con la actualización monetaria, por tener causas diferentes; y, contrario sensu, serán incompatibles cuando los intereses comerciales corrientes o de mora lleven ínsito el factor de corrección monetaria o de indexación por la desvalorización o devaluación de la moneda ante el fenómeno inflacionario, tal y como así lo explicó la Sala en Sentencia de 10 de mayo de 2001, Exp. 12.719.” CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil diez (2010). Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03663-01(17214). Del mismo modo, señala el Consejo de Estado que “(...) se procederá a reconocer en su favor la indexación y los intereses remuneratorios, pues como lo ha señalado la Sección en repetidas oportunidades, éstos rubros “tienen causas diferentes: los intereses buscan compensar el perjuicio sufrido por la privación temporal del uso del capital, en tanto que la compensación por depreciación monetaria, según ZANNONI, se dirige a mantener indemne el patrimonio del acreedor que sufrirá menoscabo si recibiese como reparación el monto del daño en signo monetario envilecido. Se habla de intereses puros porque los bancarios corrientes llevan en su seno una parte que busca compensar la incidencia del fenómeno inflacionario. De allí que no sería equitativo revaluar y cobrar esa clase de intereses. (...) **Actualización a la fecha de la sentencia:** indexación de la suma debida a la fecha del fallo. **Interés legal:** del 6% anual causado desde la fecha en la cual debió hacerse entrega de la indexación hasta la fecha de la sentencia.” Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE. Bogotá, D.C. diez (10) de mayo de dos mil uno (2001). Radicación número: 25000-23-26-000-1992-8344-01(12719).

<sup>19</sup> **ARTÍCULO 1080. <PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS>**. <Inciso modificado por el párrafo del Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad. El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro. El asegurado o el beneficiario tendrán derecho a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el inciso anterior <inciso primero original del artículo>, la indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador.”

*se entregó formalmente el documento que determinó el valor de la reclamación (oficio IPSE-20101330013231) a la aseguradora.”.*

Hecho frente al cual expresamente en la contestación de la demanda se indicó “Al 19. No me consta. Estaré a lo que resulte probado.”, sin embargo, lo cierto es que tal premisa no fue objeto de reproche ni cuestionamiento en la argumentación del recurso de alzada, pues no se recalcó que no se hubiera surtido conforme se indicó en el hecho 19, sino que se insistió en que las actuaciones surtidas por IPSE no lograron acreditar el monto de lo reclamado. Además, si bien no fue un hecho admitido, tampoco se trata de un hecho tachado de falso, como ocurrió respecto de otros frente a los cuales en la contestación de la demanda se indicó “Al 22. No es cierto. Que se pruebe.”, Con todo, al respecto la pericia indicó: “Teniendo como fundamento lo expresado en las pretensiones de la demanda, como lo registrado en el reporte registrado en fecha 3 de mayo de 2010, donde se celebró reunión en la Oficinas del intermediario de seguros JARDINE LLOYD THOMPSON, se presentando (sic) el informe técnico, que fuese realizado por la firma contratista EQUITY CLAIMS SERVICE S.A., a la aseguradora entregando informe final del valor real de ese tiempo referido por un valor de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES CUATROSCIENTOS VEINTISEIS MIL CUARENTA Y SIETE PESOS con veintiocho centavos (\$172.426.047,028) registrado en la reclamación oficio IPSE No. 20101330013231 Notificando la aseguradora en su momento, que a continuación relacionamos.”.

Aspecto que se refuerza dentro del acervo probatorio con el Oficio GNI-2185- OBJ de fecha 28 de mayo de 2010<sup>20</sup>, por el cual Colpatria Seguros S.A., dirigido a la Coordinadora de Recursos Físicos del IPSE, resuelve negativamente “la solicitud de reconsideración de la objeción del reclamo citado en referencia, presentado con ocasión de la pérdida de elementos contenidos en el almacén de IPSE en la carrera 4 No 9B – 66 sur interior 1, Barrio Santana de Soacha”, en la cual se mantiene en su alegación según la cual no encuentra acreditada la obligación de demostrar la cuantía de las pérdidas conforme lo impone el artículo 1077 del Código de Comercio.

Situación fáctica que permite inferir que el hecho 19 de la demanda es cierto, por cuanto se trata de hecho que se señala acaecido con anterioridad y

---

<sup>20</sup> Folios 729 a 731 C.3.

cercanía al hecho probado de expedición del oficio GNI-2185-OBJ de fecha 28 de mayo de 2010, hecho que además fue referenciado en los antecedentes del dictamen pericial en los siguientes términos: “*En fecha 3 de mayo de 2010, se celebró reunión en la Oficinas del intermediario de seguros JARDINE LLOYD THOMPSON, se presentó el informe técnico realizado por la firma contratista EQUITY CLAIMS SERVICE S.A., a la aseguradora y se entregó informe final del valor de la reclamación oficio IPSE No. 20101330013231 Notificando la aseguradora.*”.

Hecho que por demás, fue referenciado en el dictamen pericial como cierto a pesar de no obrar la documental correspondiente como anexo del mismo, y por lo tanto, resulta acertada la decisión objeto de alzada en cuanto a considerar el 3 de mayo de 2010, como la fecha en que el IPSE acreditó el derecho reclamado, y en consecuencia, de conformidad al artículo 1080<sup>21</sup> del Código de Comercio, los intereses de mora (equivalentes a los certificados como bancarios corrientes por la Superintendencia Bancaria aumentados en la mitad) se causaron a partir del mes siguientes, esto es, del 3 de junio de 2010.

**6.5.2.4.3** Sin embargo, advertido que conforme a los hechos probados dentro de las exclusiones de las condiciones generales de la Póliza de Seguro Todo Riesgo Daño Material N° 3193, se encuentran previstas toda clase de cables, y de la realidad probatoria se evidenció que dentro de los elementos reclamados se encuentran los siguientes tipos de cables, a saber:

COD. KARDEX	ELEMENTOS	V/UNITARIO	V/SUBTOTAL	UNID
104210300	CABLE COBRE AISLADO No. 1/0 AWG	4631,24	138.937,33	30
104210450	CABLE DE COBRE DESNUDO No. 2 ("3/8")	53,7	2.684,9	50
104210650	CABLE DE COBRE DESNUDO No. 2/0 AWG	1012,38	160.968,57	160
104304060	CABLE 1/0 CFU	1519,1	4.557.300	3000

<sup>21</sup> **ARTÍCULO 1080. <PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS>.**  
 <Inciso modificado por el párrafo del Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.  
 El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro.  
 El asegurado o el beneficiario tendrán derecho a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el inciso anterior <inciso primero original del artículo>, la indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador.”

210075100	CABLES CON REVESTIMIENTO DE CAUCHO	59,52	178,55	3
104205105	CABLE DE ALUMINIO DE "7/16"	507,11	96.350	190
104205572	CABLE ELECTRONICO COBRIZO 5/8 DESNUDO	1775	887.500	500
104205750	CABLE DE ALUMINIO No. 4 (2 rollos)	621	473.202	762
104210513	CABLE DE ALUMINIO 1/4 ACERADO GALVANIZADO	380	554.040	1458
<b>VALOR TOTAL DE ESTOS ELEMENTOS</b>			<b>\$ 6.871.161,35</b>	

Se procederá a modificar la decisión de primera instancia, en el sentido de descontar a la suma recamada el valor al que ascienden los cables precedentemente referenciados. A saber, \$172.426.047.28, menos \$ 6.871.161,35, da como resultado el monto de **\$165.554.885,93** pesos m/cte.

**En conclusión** y en orden de las valoraciones que anteceden, se confirmará la sentencia de primera instancia en el sentido de negar las pretensiones de la demanda.

**6.5.2.5- No encontrándose probada temeridad manifiesta, no procede condena en costas del extremo procesal vencido.**

Como quiera que tratándose de proceso que por preceptiva del artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, se regula conforme ha venido decantando, por el régimen anterior, se tiene quede conformidad con el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo CCA, reformado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, la condena en costas exige que se establezca temeridad del extremo procesal que se grava con aquella, y en contraste con la conducta procesal de los aquí accionantes, no se satisface el precitado requerimiento normativo.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C”**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## VII. FALLA:

**PRIMERO: Modificar** el numeral cuarto (4º) de la sentencia proferida el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Sesenta y Dos (62) Administrativo de Bogotá, el cual quedará así:

*“CUARTO: CONDENAR a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (antes COMPAÑÍA SEGUROS COLPATRIA S.A.) a pagar a la parte demandante INSTITUTO DE PLANIFICACION Y PROMOCION DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS PESOS MCTE (\$165.554.885,93), que corresponde al valor de los bienes hurtados el 18 de junio de 2008, suma a la cual se le deberá descontar el deducible pactado; igualmente se deberá cancelar los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad, desde el día 3 de junio de 2010 y hasta el momento de su cancelación.”*

**SEGUNDO: Confirmar en lo demás** la sentencia proferida el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Sesenta y Dos (62) Administrativo de Bogotá.

**TERCERO: Devuélvase** el expediente al Juzgado de origen. Por Secretaría de esta Corporación. **Déjese** las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO**  
Magistrada

Firmado electrónicamente  
**FERNANDO IREGUI CAMELO**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA**  
Magistrado

MAMB